

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial
Del 3 de abril de 1981



LA VERDAD
NOS HARÁ LIBRES

**UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA**
CIUDAD DE MÉXICO ®

“DISCRIMINACIÓN Y MATRIMONIO IGUALITARIO”

TESIS

Que para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS

Presenta

MAURICIO ARIZA BARILE

Directora: Dra. Citlalin Ulloa Pizarro

Lectoras: Dra. Helena Varela Guinot

Mtra. Elvia del Pliego González Dorantes

Ciudad de México, enero 2019

Dedicatoria:

A quienes se indignan ante la indiferencia social

A quienes cuestionan las relaciones de poder

A quienes demandan justicia colectiva

A quienes luchan por la igualdad de derechos de todas las personas

*“If you are not personally free to be yourself in that most important of all human activities...
the expression of love... then life itself loses its meaning”*

Harvey Milk

Resumen

La presente tesis tiene como finalidad demostrar la urgencia de garantizar, a nivel nacional, el matrimonio igualitario mediante reformas legislativas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones locales y a códigos civiles. El trabajo otorga un panorama de cómo la discriminación en sus múltiples formas representa un obstáculo estructural para el goce de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual en México. Para ello, se analizan estudios, estadísticas y reflexiones sobre el impacto de los tipos de homofobia en el país.

Asimismo, se retoman los aspectos de mayor relevancia de la reforma constitucional en materia de derechos del 10 de junio de 2011, así como una revisión de las normas de derecho interno, internacional, sentencias, opiniones consultivas, recomendaciones generales y otras acciones que demuestran la impostergabilidad de legislar en la materia. A manera de ejemplo, se analiza la reforma propuesta por el titular del Poder Ejecutivo en materia de reformar el artículo 4 constitucional para garantizar el acceso al matrimonio igualitario.

Finalmente, con base en los principios introducidos con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la jurisprudencia y las fuentes de derecho se busca demostrar que, de no aprobar el matrimonio igualitario, se fomenta un tipo de discriminación formal, indirecta, institucional y estructural. Estas formas de discriminación, al analizarse a la luz de los derechos humanos, han de erradicarse a través de todos los medios posibles incluyendo la armonización legislativa.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1	CAPÍTULO I: PANORAMA SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO, DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS: UNA APROXIMACIÓN	Introducción 6	Discriminación en México como problema frente a la población LGBT 9	Reforma constitucional en materia de derechos humanos 19
Marco jurídico de protección de los derechos humanos 23	Matrimonio igualitario y discurso 29	CAPÍTULO II: PANORAMA SOBRE LA SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA POBLACIÓN LGBT	Introducción 41	Sobre la homofobia y el discurso 42
Discriminación Global en contra de las personas LGBT 50	Discriminación en México contra personas LGBT: percepciones y actitudes 63	Violencia contra las personas LGBT 70	CAPÍTULO III: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TRANSITANDO A UNA LEGISLACIÓN QUE GARANTICE EL MATRIMONIO IGUALITARIO	Introducción 81
Movimiento LGBT en México: de la invisibilidad a la insurgencia política y social 82	Percepciones e iniciativas sobre el matrimonio igualitario en México 89	Análisis del matrimonio igualitario: evolución y situación actual 93	Modelo normativo: herramientas para garantizar el matrimonio igualitario 101	CONCLUSIONES GENERALES 114

INTRODUCCIÓN

“El matrimonio igualitario en México es ya una realidad, aunque no universal” (Micaela, 2017)

La discriminación¹ es un reflejo de las asimetrías de poder entre personas o grupos que tiene como consecuencia mayor desigualdad y la negación de derechos o el acceso a servicios. Dichas asimetrías se han ido mitigando paulatinamente a través de un proceso de armonización legislativa con perspectiva de derechos humanos a nivel constitucional; sin embargo, muchos grupos poblacionales siguen sin poder gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones, o, en su defecto no cuentan con los mecanismos que les permitan transitar de una condición de vulnerabilidad a una situación de ciudadanía plena.

De manera general discriminar “quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe” (CNDH: 2016, p 6)

Por ello, a través de la historia diversos grupos sociales han tenido que lograr la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos a través de mecanismos jurídicos, políticos y sociales que son fruto de la incidencia ciudadana frente a injusticias institucionales, “los derechos humanos o libertades básicas son triunfos históricos que se enmarcan en un proceso gradual de aprendizaje; no son principios absolutos o intemporales [como quiera que se ajusten estas libertades, el esquema final ha de quedar igualmente asegurado para todos los ciudadanos]” (Sahuí, 2018 : 24) es decir, “la formulación actual de los derechos humanos es el resultado de una larga lucha que debe rastrearse en la historia política y filosófica de la

¹ El artículo 4, fracción XII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México define al “fenómeno discriminatorio” como: “la concurrencia permanente o temporal de actitudes discriminatorias que impidan el libre ejercicio del derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación”.

humanidad. Su definición responde a las distintas batallas que se libraron por el reconocimiento y respeto del valor más grande: la dignidad humana” (Álvarez Icaza, 11:2009)

Pese a lo auto explicativa que parece esta noción, la demanda gradual por parte de personas y grupos históricamente en situación de discriminación para el reconocimiento de sus derechos ha cobrado mayor relevancia en las discusiones democráticas actuales, la garantía de los derechos humanos se encuentra en constante dinamismo y cambios morfológicos que les permiten modificar los mecanismos para el acceso, goce, respeto y protección de los mismos.

Sin embargo, existe una discusión inacabada en materia de igualdad real ante la ley, y de una igualdad en derechos civiles de las y los mexicanos que se encuentra a la fecha como una arena de poder ideológico, que es producto de pugnas discursivas y políticas que a la fecha aseguran que la figura del matrimonio es válida únicamente entre personas del sexo opuesto.

Para contrarrestar esta situación de desigualdad, se han presentado diversas iniciativas de reforma con la finalidad de garantizar el matrimonio igualitario para todas las personas, no obstante, hasta la elaboración del presente documento, dicha realidad se mantiene como una realidad parcial, es decir, válida en algunas entidades federativas, y, en otras no penalizada o prohibida explícitamente pero únicamente accesible mediante la figura de amparo.

Ahora bien, es importante destacar que, aunque el matrimonio no se encuentre reconocido como tal dentro del articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí se encuentra protegido en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, y, por lo tanto, ya forma parte de los derechos humanos a los que todas las personas deben acceder sin discriminación alguna.

Asimismo, a través de diversas resoluciones y tesis realizadas por diversas Cortes y Organismos Internacionales en materia de derechos humanos, el matrimonio, constituye una de las múltiples formas de conformar una familia, la cual sí se encuentra protegida en el artículo 4 constitucional.

La negativa frente al reconocimiento constitucional para garantizar el acceso al matrimonio igualitario constituye múltiples formas de discriminación entrelazadas entre sí: **estructural, institucional, indirecta, sistémica y abona a la reproducción de otras modalidades de discriminación.**

Afortunadamente, la tarea de legislar en la materia cuenta con mayores herramientas gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011², la cual, introdujo entre otras cosas un cambio de paradigma al posicionar a los derechos humanos como el pilar fundamental del Estado siempre tomando en cuenta los principios de

² Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1º y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.**

igualdad y no discriminación³. Sin embargo, la discriminación se sigue presentando a través de leyes, prácticas, acciones y omisiones frente al colectivo LGBT de las cuales se hablará más adelante.

Es así que, legislar sin discriminación es una tarea en ocasiones pendiente y debe observar los principios y obligaciones introducidos en la reforma constitucional. Entre ellas, las obligaciones de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos, y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; así como la jurisprudencia que existe en materia en derechos humanos apuntan a una legislación para garantizar el matrimonio igualitario bajo la luz de los principios de igualdad y no discriminación.

Por ello, la presente tesis busca evidenciar que: **la no aprobación del matrimonio igualitario a nivel federal es una discriminación institucional, y una omisión directa al artículo 1^a constitucional con relación con los principios de igualdad y no discriminación.**

La hipótesis con la que se trabajará es: *al no aprobarse el matrimonio igualitario en el cuerpo constitucional y en el Código Civil Federal, se violentan directamente los principios de igualdad y no discriminación y se fomenta la discriminación indirecta por omisión legislativa.* La comprobación de la hipótesis se llevará a cabo mediante un análisis de las herramientas hermenéuticas contenidas en el artículo primero constitucional: principio *pro persona*, interpretación conforme, control de convencionalidad, bloque constitucional, así como de las fuentes de derecho tanto nacional como internacional en derechos humanos.

³ La garantía de no discriminación se determinó como una garantía individual de las personas a través de la Tesis: 2ª. CXVI/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para sustentar los distintos apartados en los que se encuentra la tesis, se retoman aspectos teóricos y prácticos relacionados con la igualdad y no discriminación, los derechos humanos, diversidad sexual, los estudios de género, las masculinidades, entre otros⁴.

El primer capítulo abarca temas generales sobre los derechos humanos, la igualdad y no discriminación, el marco jurídico existente que permite evidenciar la exigibilidad del matrimonio igualitario, así como los avances y retrocesos que existen en la materia en México.

En el segundo capítulo describe un panorama detallado sobre la homofobia y sus efectos nocivos en la sociedad.

El capítulo tercero recoge la información estadística descrita en capítulos anteriores, así como las fuentes de derecho para consolidar un análisis del desarrollo del matrimonio igualitario en México, y de manera particular las obligaciones de las y los legisladores en este tema.

Finalmente, el capítulo cuarto o de las conclusiones generales compila lo descrito en los tres capítulos previos para consolidar a través de esquemas los pasos que se deben seguir para garantizar el matrimonio igualitario.

⁴ Para mayor referencia sobre estos términos se recomienda el Glosario de términos de la diversidad sexual publicado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Glosario sobre violencia de Género publicado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

CAPÍTULO I

MATRIMONIO IGUALITARIO, DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS UNA APROXIMACIÓN

1.1.1 INTRODUCCIÓN

“Cualquiera que sea la libertad por la que luchamos, debe ser una libertad basada en la igualdad”

Judith Butler

La discriminación como fenómeno afecta de manera negativa a millones de personas por aspectos específicos o por ideas generales que se tienen, y que se identifican como negativas frente a personas o grupos que comparten características generales.

Estas ideas negativas generalmente están asociadas a los estereotipos negativos, los cuales de manera general operan como “la atribución de características generales a todos los integrantes de un grupo, con lo que no se concibe a las personas en función de sus propias características, sino de ideas generales, a veces exageradas y falsas, que giran en torno a la creencia de que todos los miembros del grupo son de forma determinada” este ejercicio cognitivo se fortalece de manera negativa con los prejuicios los cuales “se forman al juzgar a una persona con antelación, es decir, prejuzgándola, omitiendo una opinión o juicio – generalmente desfavorable – sobre la persona ... los prejuicios son una forma de juzgar lo distinto, considerando lo diferente como malo, erróneo, inaceptable o inadecuado” (CNDH: 2016, p 8)

Ambas conductas y ejercicios de abstracción cognitiva han nutrido actitudes discriminatorias hacia grupos o personas por su adscripción étnica, religión, preferencia u orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, entre muchas otras categorías, lo que ha orillado al Estado mexicano a generar mecanismos legislativos y de política pública que permitan contrarrestar dichas actitudes hostiles desde la esfera preventiva hasta la parte operativa, y lo más importante garantizar el acceso a derechos y servicios en igualdad de condiciones.

Una de las herramientas más importantes, y de la cual se hablará más adelante es la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS) la cual permite contar con un panorama sobre cómo opera la discriminación en México, y el efecto inmediato que tiene en el acceso a derechos y por consiguientes como las actitudes discriminatorias debilitan el tejido social.

Otro ejemplo de una de las herramientas más sólidas con las que cuenta el Estado mexicano para generar condiciones de igualdad y no discriminación se encuentra en los alcances y contenido del artículo 1° constitucional el cual establece la prohibición de discriminar a cualquier persona por cualquier motivo que no sea razonable, objetivo o proporcional, así como llevar a cabo cualquier acción u omisión que impida el goce a los derechos humanos en igualdad de condiciones:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, el estado civil o **cualquier otra** que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, p1).*

La primera ocasión en la que se reformó el artículo 1° y se insertó la cláusula antidiscriminatoria en el 2001 dio lugar a la expedición de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación, y, por consiguiente, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, éste último se ha posicionado como una institución cercana a la ciudadanía, y es quien encabeza esfuerzos a nivel macro para generar condiciones de igualdad y no discriminación.

Un elemento imperativo que se desprende del artículo primero para el goce los derechos humanos, obedece al reconocimiento de la dignidad de las personas, la cual es un “valor supremo a proteger y en el fundamento de toda convivencia noble y pacífica, materializándose en el concepto de derechos humanos que figura actualmente en la mayoría de las constituciones políticas de los Estados alrededor del mundo” (Álvarez Icaza, 2009)

Esta idea de igualdad se relaciona con Dworkin (Ruíz, 2016: 3) quien establece que “el derecho fundamental es el derecho a ser tratada (o) con una determinada actitud, una actitud que exprese el reconocimiento de que toda persona es un ser humano cuya dignidad importa” y “el respeto por la dignidad de las personas requiere que defendamos de manera universal un amplio rango de libertades, y que respetemos a las personas como fines separados; en el entendido que vivimos en una sociedad pluralista”.

En México, el entendimiento generalizado sobre los derechos humanos y su relación intrínseca con la igualdad y no discriminación obedece en parte a la globalización, es decir, “para que los derechos humanos llegaran a ser prioritarios debió desarrollarse un proceso por el cual los mexicanos se familiarizaron con este paradigma y lo adoptaron como lente interpretativo de su propia situación política y social. Esta socialización de los derechos humanos en México comenzó en la década de los ochenta de la mano de las organizaciones de la sociedad civil principalmente y se extendió a partidos políticos y gobernantes”

(Saltalamacchia y Velasco, 2011 p. 199) es decir “la “globalización debe ser sobre todo un proceso de progresiva universalización de los derechos humanos” (Carbonell, 2015: 35)

Asimismo, en torno al debate del matrimonio igualitario se ha posicionado la justicia como un elemento clave para el reconocimiento del mismo; y la inserción legislativa de la tolerancia, en donde “Karl Popper afirma que la utopía democrática que se anhela es la “utopía de la tolerancia” y Robert Wolff define la tolerancia como “la virtud de la moderna democracia pluralista” (Vázquez, 2005:49).

En ese sentido, el matrimonio igualitario al estar contemplado en sentencias por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en opiniones consultivas por parte de Cortes internacionales, y jurisprudencia exhaustiva en la materia es parte del bloque de derechos que obliga a su vez a legislar en el acceso a la figura del matrimonio de manera igualitaria.

1.1.2 DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO COMO UN PROBLEMA FRENTE A LA POBLACIÓN LGBT

“La discriminación en México es un fenómeno de secular duración y profunda implantación. Como proceso social ha estado presente desde el origen mismo de la nación... y se trata de una realidad recientemente visibilizada, muy poco sujeta al debate político y al análisis teórico” (Rodríguez, 2006: 11)

El fenómeno discriminatorio no se presenta como una acción homogénea, es decir, tiene múltiples aristas y formas de manifestación. El término “discriminación” proviene del latín *discrimino* el cual significa *separar* o *diferenciar*, sin embargo, el problema recae cuando esta diferenciación se realiza de manera injustificada y que tiene efectos negativos en el goce a los derechos humanos de las personas.

La acción de discriminar de acuerdo con Barry Gross (1978: 7) contiene cuatro significados: “i) transitivo: distinguir o diferenciar o establecer una diferencia entre personas o cosas; ii) transitivo: percibir, darse cuenta o distinguir con la mente o los sentidos de las diferencias entre las cosas; iii) establecer una distinción o diferencia, y iv) hacer una distinción adversa respecto a algo o alguien”, es justamente la distinción o diferencia con base en prejuicios sexuales y estereotipos de género lo que ha motivado que se niegue o postergue el acceso al matrimonio igualitario en nuestro país.

Esta negativa se asocia a una limitación o barrera estructural relacionada con desigualdades asociadas a los roles de género, en este sentido el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) define a la discriminación como *el conjunto de prácticas, informales o institucionalizadas, que niegan el trato igualitario o producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social.* (Solís, 2017:28).

Erradicar la discriminación es un reto complejo ya que es: “una conducta culturalmente fundada y sistemática, extendida de desprecio contra una persona o grupo sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales” (De la Torre, 2006: 43)

Tarea aún mayor cuando se intenta eliminar las prácticas de *discriminación indirecta* que “hacen referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos de discriminación” (Consejo Económico y Social, 2009:5), o a “la situación en que una

disposición, criterio o práctica aparentemente neutral sitúan en desventaja particular respecto a otras” (Ruiz, 2016:17), este tipo de discriminación es el que actualmente se encuentra en el articulado de diversos códigos civiles locales, o en ordenamientos que representan obstáculos indirectos institucionalizados para las parejas del mismo sexo.

La discriminación indirecta y la institucional se pueden manifestar en dos formas particulares, la primera, la *discriminación de hecho* que consiste en “las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector” y la *discriminación de derecho* la cual “se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector” (CNDH, 2016: 11)

En ese sentido, “es preciso señalar que para dar fin a una situación de discriminación particularmente arraigada contra un grupo específico se suele recurrir a las llamadas acciones positivas o afirmativas (conocidas también como sistemas de discriminación inversa o positiva), que consisten en la adopción de medidas concretas dirigidas a conseguir la igualdad ante la ley, la igualdad material y, consecuentemente la igualdad de oportunidades” (CNDH, 2016: 12)

Para mitigar dichos obstáculos se debe garantizar: “el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción restricción arbitraria, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles” (Rodríguez, 2005 :28). En caso de que no se realicen las adecuaciones para contrarrestar dichas actitudes discriminatorias desde lo legal se constituye una *discriminación por omisión* la cual de

manera general se perpetúa cuando “no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población”. (CNDH, 2016: 12)

En el caso de las actitudes hostiles frente a personas de la diversidad sexual abarca a un universo “aproximado de personas que se declararon no heterosexuales como del 3.2% de la población nacional. No obstante, es probable que, dado los prejuicios sobre la diversidad sexual, varias personas no hayan compartido su orientación abiertamente y el porcentaje sea mayor” (CONAPRED, 2018: 2)

Sin embargo, la diversidad sexual es susceptible a *una discriminación sistémica* que trata de un: “tipo de discriminación contra algunos grupos⁵ y que subsiste, es omnipresente y está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad; la cual a menudo implica casos de discriminación indirecta” (CNDH, 2016: 9)

Las múltiples formas de discriminación por las que atraviesan las personas LGBT con una de carácter estructural que explican las desigualdades, y que tienen como resultado “una situación de exclusión social o sometimiento, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistema de creencias” (Pelletier, 2014: 207)

Para ello, es importante destacar que de acuerdo con Singer (2002: 392) una medida para contrarrestar dichas prácticas desde un enfoque de igualdad obedece a que “el principio básico de igualdad no exige tratamiento igual o idéntico; exige igual consideración”.

Dicho esto, es importante recalcar que garantizar el matrimonio igualitario no está encaminado a homologar a grupos poblacionales en patrones heteronormados, “la igualdad

⁵ La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México contempla a las “personas, grupos o comunidades en situación de discriminación” en su artículo 4, fracción XXII como “las personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufren de la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por motivos prohibidos en el quinto párrafo del artículo 1° constitucional, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquier otra”.

ante la ley no tiene como objetivo acabar con la diversidad, con la diferencia, sino hacerla realmente posible para que no signifique discriminación injustificada, desigual inadmisibles. Incluso avanzar en la igualdad ante la ley será sinónimo de protección a la diversidad, sin olvidar el problema de igualdad material” (Ruiz, 2016:19). El reconocimiento al matrimonio igualitario responde al reconocimiento integral de la dignidad humana es decir “ontológicamente la dignidad es un atributo del ser humano, un valor que se descubre por la sola existencia de la persona. Es lo homogénea en lo heterogéneo de las personas, la dignidad ontológica entraña en la diversidad y heterogeneidad de los seres humanos una específica categoría del ser, exige, de sí mismo y a los demás valía y respeto. Esta perspectiva de la dignidad se asimila al ser del ser y a su realización”. (Mendoza, 2014: 8)

En este sentido Konrad Hesse precisa que: “la validez universal de los derechos fundamentales no supone uniformidad... [...] el contenido concreto y la significación de los derechos fundamentales para un Estado dependen de numerosos factores extra jurídicos”. (Morales, 2018:15)

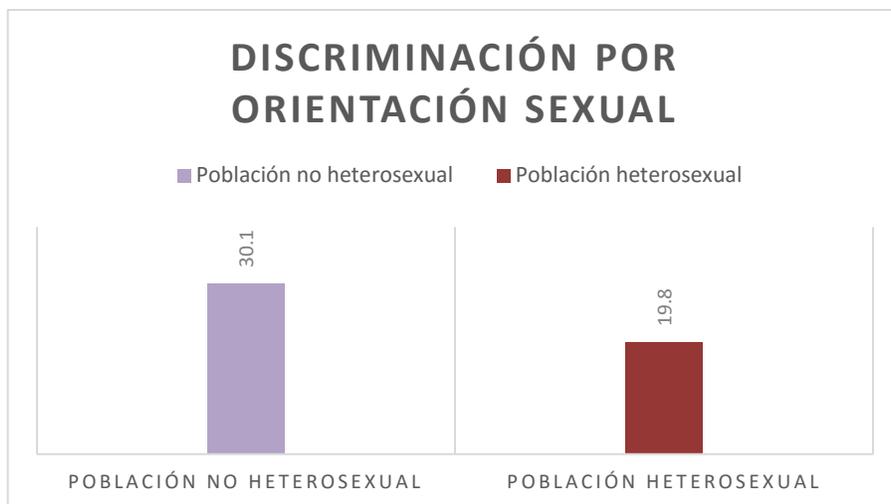
No obstante, para alcanzar la igualdad material y real de oportunidades entre parejas heterosexuales y las de la diversidad sexual, es necesario contrarrestar directamente una modalidad de discriminación que se ha presentado al momento en que se *desecha, niega o vota en contra* de una propuesta encaminada a garantizar el matrimonio igualitario que es la discriminación institucional. Por su parte, para eliminar la discriminación sustantiva se deben adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación o de facto. (Sánchez, 2013: 21)

Estas adecuaciones a las que hace referencia Sánchez se complementan con la *teoría de la justicia o la filosofía política* ya que “lo importante es explicar la corrección de ciertos valores y la justificación de que nuevas necesidades sean incorporadas al catálogo de los derechos que establecen los textos constitucionales” (Morales, 2018:19)

En la esfera internacional el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado como obstáculo para el goce de los derechos la discriminación formal, sustantiva, directa, indirecta y sistémica. La *discriminación directa* de acuerdo con la resolución E/C.12/GC/20 del 42º periodo de mayo de 2009 refiere cuando: “una persona recibe un trato menos favorable que otra en situación similar por alguna causa relacionada con los motivos prohibidos de discriminación”, en este sentido las parejas de la diversidad sexual que desean contraer matrimonio se encuentran en una relación de desventaja frente a las parejas heterosexuales, ya que éstas últimas no tienen que acreditar mediante la figura de amparo que existe un interés legítimo que se encuentra siendo violentado.

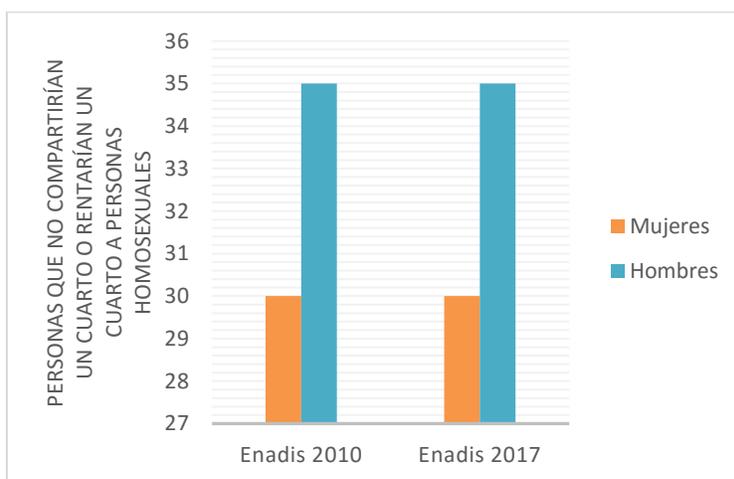
Para medir los tipos y modalidades de discriminación en México, existe una herramienta que sirve para generar política pública y realizar adecuaciones legislativas, lo anterior ha sido posible gracias a la *Encuesta Nacional sobre Discriminación* (Enadis) México, la cual, permite conocer las percepciones externas y grupales de cómo se manifiesta el fenómeno discriminatorio, así como su impacto en la vida de las personas.

En ese sentido, de acuerdo con la Enadis 2017 el porcentaje de la población de 18 y más que se declaró haber sido discriminada por su orientación sexual en México es de una diferencia de 19.8% de la población heterosexual contra un 30.1% de la población no heterosexual:



Elaboración propia con base en la Enadis 2017

Otro dato que arroja la encuesta y que no debe perderse en consideración es que un gran porcentaje de personas no están de acuerdo en compartir el techo con personas homosexuales se describe la diferencia de aceptación entre la Enadis 2010 y la Enadis 2017:



Fuente: Elaboración propia con información de la *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010* y de la *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017*

Los tipos de discriminación a los que se enfrenta el colectivo de la diversidad sexual son tales que se han tipificado como una forma de discriminación particular, no obstante, los fenómenos discriminatorios son interseccionales entre sí y en muchas ocasiones adquieren más categorías prohibidas de discriminación, como una mujer, indígena, en situación de

pobreza atraviesa por múltiples formas de discriminación por su adscripción étnica, su sexo y su condición social.

Este tipo particular de discriminación focalizada (homofobia) responde a “todas las formas de discriminación, que se expresa en rechazo, ridiculización y otras formas de violencia, que causan daño o perjuicio a las personas en la esfera de su dignidad por cuestiones de su orientación sexual o identidad sexo genérica”. (Mejía Núñez, 2012: 21)

Sin embargo, el arraigo que existe en la homofobia se encuentra en buena medida exponenciado por la *masculinidad hegemónica tradicional*, o mejor conocida como “machismo”, la cual, fomenta ideas asociadas a lo que significa “ser hombre” y “ser mujer”, en donde lo masculino se posiciona por encima de todo lo demás, y las identidades sexuales disidentes a la heterosexualidad masculina, son vistas, por tanto, como una subordinación frente a ésta. “Las diferencias que los seres humanos manifiestan en torno a su sexuación, su identidad sexual y sus prácticas sexuales se han traducido socialmente en desigualdad, discriminación, estigmatización, y, en ocasiones linchamiento social y muerte” (Cruz y Vázquez, 2012:1)

Estas nociones de discriminación arraigadas en la masculinidad afectan tanto a la población heterosexual como a la de la diversidad sexual ya que “encierra a las personas en rígidos roles de género que inhiben la creatividad y la expresión, compromete la integridad de personas heterosexuales presionándolas para tratar mal a otras, impide la capacidad para establecer vínculos íntimos con personas del mismo sexo y limita la comunicación de gran parte de la población”. (Martínez, 2016: 108)

Ya que los efectos tóxicos de la masculinidad hegemónica se traducen de manera diferente frente a hombres gay, en personas trans y mujeres lesbianas, algunos cuerpos normativos han definido las acciones hostiles frente a los otros grupos de la diversidad sexual fuera de la homofobia, quitando el carácter androcéntrico y aplicando la perspectiva de género en las mismas.

En ese sentido, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México define a la lesbofobia y a la transfobia como el rechazo, odio, aversión, temor, repudio, discriminación, ridiculización, prejuicio y/o violencia hacia las personas que son o parecen lesbianas o trans a partir de un prejuicio. El reconocimiento en este caso de la discriminación hacia la diversidad sexual como una categoría particular frente al resto de las categorías sospechas fomenta la generación de estrategias puntuales para erradicar la discriminación desde la esfera pública y con ello mitigar paulatinamente los actos de violencia motivados por el odio o aversión a personas de la diversidad sexual.

En esta idea del reconocimiento particular de la lesbofobia es importante citar a Adriane Rich (Martínez, 2016: 93) que: “igualar la existencia lesbiana a la homosexualidad masculina porque las dos están estigmatizadas es borrar la realidad femenina una vez más”. Misma idea ocurre con la bifobia, categoría que también se encuentra establecida en la ley local para prevenir y erradicar la discriminación, que además de visibilizar un tipo de discriminación específica, también denominada como *borrado bisexual* consiste en que “las personas bisexuales no solo se enfrentan a la homofobia cuando son percibidas como homosexuales. Esa misma percepción supone una forma de bifobia o monosexismo, pues parte de la concepción de que todas las personas han de categorizarse partiendo de que solo

es posible el deseo hacia uno de los sexos; y se niega de este modo la misma existencia de la bisexualidad en aras de una interpretación binarista de la sexualidad” (Martínez, 2016: 94)

En muchos casos la violencia que se ejerce contra las personas LGBT encuentra su mecanismo de reproducción en formas de violencias simbólicas e institucionalizadas, las cuales han sido documentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instancias nacionales como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, CONAPRED, los órganos creados en virtud de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como organismos autónomos mexicanos y de la sociedad civil.

De la suma *sociedad civil, legislación y política pública* se pueden ir generando las bases de colaboración horizontal para generar una sociedad más igualitaria frente no sólo a la diversidad sexual, sino frente a los distintos grupos que conforman la pluralidad social.

Dichas acciones requieren como ejemplo homologar todos los textos que garantizan los derechos humanos bajo los principios de igualdad y no discriminación, así como generar programas nacionales y sectoriales en donde se combata la discriminación desde la esfera preventiva y sanción como una consecuencia punitiva, así como agravantes en las sentencias en casos que hayan sido motivados por alguna categoría sospechosa.

Garantizar el matrimonio igualitario es a su vez un mecanismo de justicia social “hay una idea, la de justicia, que parece unir ambos campos: es al mismo tiempo una virtud especialmente adecuada al derecho y la más jurídica de las virtudes. Hablamos de justicia de acuerdo con el derecho” (Mendoza, 2014:6).

1.1.3 REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos se rompió con una estructura vertical en relación a la jerarquía normativa, en donde se posicionaba a la Constitución como el documento de mayor relevancia. Quedando de tal suerte, la aplicación de cualquier norma o fuente de derecho que proteja mayormente a las personas.

Como ya se mencionó, al entrar en vigor la reforma, se introdujeron principios generales que el Estado mexicano en relación a los derechos humanos debe acatar para su aplicación integral. Por ello, a continuación, se describen brevemente en qué consisten y porqué son importantes para consolidar una homogeneidad jurídica en relación al acceso al matrimonio igualitario.

El Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República define que el principio pro persona es: “una clave de interpretación hacia la protección más amplia de derechos y acompaña a la *interpretación conforme* en el sentido de elegir las interpretaciones más favorables para resolver tensiones o abiertas antinomias entre derechos humanos”. Por su parte, la interpretación conforme es aquella que tiene como finalidad la armonización y complementariedad de las normas inferiores con las normas constitucionales y convencionales (Caballero, 2014:81)

Por su parte, el control de convencionalidad refiere a la interpretación de casos con base en los derechos humanos establecidos en la Carta Americana de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y el bloque de constitucionalidad se refiere a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Con base en estas herramientas de interpretación jurídica, diversas cortes han determinado la obligación de legislar en materia de igualdad y no discriminación que permitan generar mecanismos que permitan realizar una armonización legislativa frente a cuerpos jurídicos anacrónicos con las normas y principios de los derechos humanos. Este proceso de armonización legislativa y programática obliga al funcionariado público cernir su trabajo bajo un enfoque integral de derechos humanos y derogar articulados que sean anacrónicos con los principios de igualdad y no discriminación.

Debido a la amplitud del contenido del artículo primero constitucional requiere que se detallen específicamente los alcances de cada párrafo que lo integra, en ese sentido, el primer párrafo se encuentra articulado de manera tal que se reconocen todos los derechos humanos integralmente sin una jerarquía constitucional sino una supremacía basada en las normas que otorguen mayor protección a las personas:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de **todos los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las **garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*

El segundo párrafo del artículo citado incorpora tres herramientas fundamentales para garantizar los derechos humanos de todas las personas, y amplía las fuentes del derecho al hacer al derecho internacional de los derechos humanos parte del cuerpo jurídico mexicano:

*“... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...**”*

La interpretación acorde a los preceptos que favorezcan en todo momento a la protección de las personas se encuentra ilustrado con la *jerarquía normativa* en la materia en donde como ya se mencionó se rompe con la supremacía constitucional:

Anterior a la reforma (piramidal)	Posterior a la reforma (de bloque)
<p style="text-align: center;">Constitución Tratados internacionales Leyes generales, federales y locales (Cada fuente subordinada al escalafón superior)</p>	<p>Normas de derechos humanos constitucionales y convencionales integradas en un bloque: Constitución, tratados internacionales, leyes generales, federales y locales, reglamentos, circulares pueden prevalecer siempre que signifiquen la norma más favorable a la persona.</p>
<p>Tipo de jerarquía vertical y descendente</p>	<p>Se rompe el sistema de jerarquía piramidal para dar paso a la prevalencia del bloque de derechos. Se habla de una jerarquía de derechos.</p>

(Caballero, 2014, p, 132)

Asimismo, se establecen obligaciones tanto genéricas como específicas que se deben observar en todo momento para garantizar los derechos humanos:

*“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*

Dichas obligaciones de acuerdo con Ferrajoli (Morales, 2018:6) “son obligaciones que derivan de los derechos; de esta forma puede haber garantías positivas y garantías negativas; las primeras, obligarían a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en respecto de algún derecho fundamental; mientras que las segundas, generarían obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho”.

Por su parte, el párrafo quinto menciona la prohibición expresa de discriminar: *“**queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o **cualquier otra** que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto **anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**”.*

A raíz del contenido de dicho párrafo se expidió en México la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁶ (LFPD) la cual sienta las bases para conformar una cultura de igualdad y no discriminación en nuestro país. La LFPD contempla diversas estrategias, acciones y un articulado bastante específico con el cual se debe transitar hacia una institucionalización de la no discriminación en el espacio público. Principalmente la obligatoriedad de la misma prevista en el artículo 1^a ⁷, de la ley, su fracción III IV, VI, VIII, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15 bis, 15 ter, 15 quintus, 15 sextus, 15 séptimus, 15 octavus, 20, entre otros.

Por ello, proteger y garantizar los derechos de las personas de la diversidad sexual es todavía una asignatura pendiente pero que cuenta con mayores herramientas para construir parámetros de igualdad entre las personas, entre jurisprudencia e instrumentos internacionales. Con ello, se evidencia de manera preliminar la obligación jurídica con la que cuenta el Congreso de la Unión para modificar el artículo 4 constitucional y el Código Civil Federal, y, en su caso, las legislaturas estatales con la finalidad de garantizar el acceso al matrimonio y con ello, a los derechos que emanan de dicha unión en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Última reforma el 21 de junio de 2018.

⁷ En este apartado resulta relevante lo establecido en el artículo 1^a de la LFPD ya que establece que: "las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1^a constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Por su parte la fracción VIII define a los poderes federales como: las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos.

1.1.4 MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA DIVERSIDAD

SEXUAL FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO

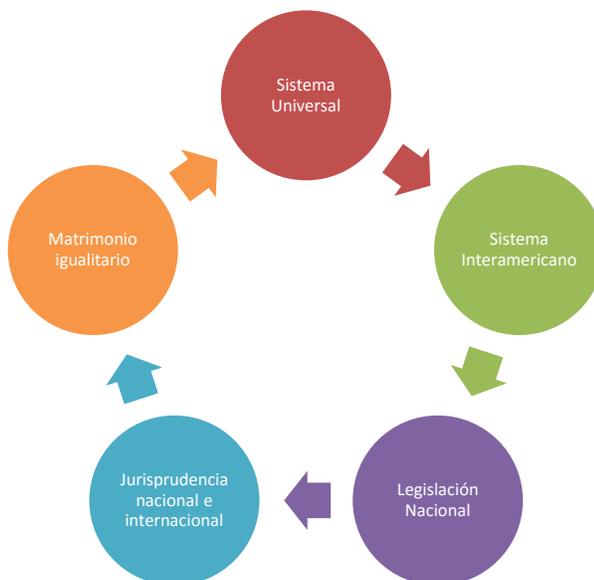
“Pensar la igualdad a partir de la diferencia requiere pensar la [diferencia] no como una afirmación ontológica o esencialista, como si existiera una verdad absoluta de la mujer, opuesta a la del hombre, o de la heterosexual opuesta a la del homosexual, sino como una variación sobre el mismo sustrato humano. De ahí que se pueda tratar a hombres y mujeres, a heterosexuales y a homosexuales, a transexuales y personas intersexuadas como “iguales” sin que sean “idénticos” (Cruz y Vázquez, 2012: 15)

Como se ha mencionado el marco jurídico mexicano a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos cuenta con mecanismos novedosos que permiten garantizar, proteger, respetar y promover los derechos humanos de todas las personas sin discriminación, dicha evolución del pluralismo jurídico obedece a la globalización de los derechos humanos y su incorporación inherente al derecho nacional.

En ese sentido, gran parte de los avances jurídicos en materia de igualdad y no discriminación encuentran sus orígenes en el derecho internacional público de los derechos humanos, de los cuales existen dos sistemas de derechos humanos⁸ aplicables al Estado mexicano, el Sistema Universal de Derechos Humanos, y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aunque en ambos sistemas existen instrumentos que son jurídicamente vinculantes para los Estados parte, el Sistema Interamericano adquiere un peso relevante

⁸ Existe el Sistema Africano de Derechos Humanos, sin embargo, este, así como el articulado de las normas que emanen del mismo no se contempla para el desarrollo de este documento.

debido a la obligatoriedad de sus sentencias frente a todos los países de la región que reconocen la competencia contenciosa de la misma⁹.



Elaboración propia con base a la revisión de textos referentes a la reforma constitucional en materia de derechos del 10 de junio de 2011

Dentro de los instrumentos del Sistema Universal de Derechos el más conocido es sin duda la Declaración Universal de los Derechos Humanos, junto con los dos Pactos que se emanaron de la misma, no obstante, se han redactado diversos instrumentos vinculatorios de los cuales el Estado mexicano es parte, y, robustece los mecanismos para el goce a los derechos humanos, y realizar una interpretación armónica con el principio de igualdad y no discriminación, para posteriormente garantizar el acceso al matrimonio igualitario (existen más cuerpos legislativos, sin embargo, se enmarcan los más significativos) de los cuales destacan los siguientes:

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que “el principio de no discriminación como el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley son normas *jus cogens*” derivado de la Opinión Consultiva OC – 18/03 sobre la “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”. Igualmente, la CoIDH se manifestó en la Opinión Consultiva sobre Identidad de Género, y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo solicitada por Costa Rica del 9 de enero de 2018.

- Carta de las Naciones Unidas;
- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado el 23 de marzo de 1981);
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (15 de marzo 2002);
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ratificado el 23 de marzo de 1981);
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (No ha sido ratificado por México),
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) (23 de marzo de 1981);
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (15 de marzo de 2002)

Se debe tomar en cuenta acorde con los principios de universalidad e interseccionalidad de los derechos humanos las siguientes convenciones: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención Internacional para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. De los nueve instrumentos más difundidos en materia de derechos humanos, destaca la elaboración de definiciones específicas sobre discriminación de acuerdo al grupo poblacional del cual se trate, sin embargo, las raíces cognitivas del prejuicio permiten adaptar dicha definición a los diversos grupos sociales.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde su conformación ha desarrollado instrumentos vinculantes para los Estados americanos sobre la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, destacando¹⁰:

¹⁰ Es importante mencionar que en el Sistema Interamericano existe un instrumento que todavía no ha sido adoptado por el Estado mexicano, el cual es la **Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia**, la cual, define a la discriminación de manera genérica como cualquier “distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; (1948)
- Carta de la Organización de los Estados Americanos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José] (ratificada el 24 de marzo de 1981)¹¹;
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales [Protocolo de San Salvador] (8 de marzo de 1996);
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención *Belém do Pará*] (19 de junio de 1998), y la
- Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación y formas conexas de intolerancia.

Con base en los instrumentos internacionales, el gobierno mexicano ha expedido leyes que buscan sentar las bases jurídicas para la conformación de una sociedad igualitaria y libre de discriminación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia;
- Ley General de Víctimas;
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- Ley General de Salud;
- Ley General de Desarrollo Social;
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- Ley sobre la Celebración de Tratados;
- Ley de Amparo, Reglamentaria a los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- Código Civil Federal;
- Norma Oficial Mexicana NOM – 046 – SSA2 - 2005

objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados partes”.

¹¹ Artículo 17.2: “se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención”.

Adicional a la legislación citada, existen cláusulas antidiscriminatorias en diversos cuerpos normativos que garantizan el goce a los derechos previstos a raíz de la prohibición de la discriminación.

Además de los instrumentos vinculantes citados, se utilizan a su vez, diversos textos o prácticas emanadas del derecho de gentes o *jus cogens*, en materia de diversidad sexual destacan los *Principios Orientadores de Yogyakarta*¹² como un referente mínimo y criterio orientador para la garantía de derechos económicos, civiles, políticos de las personas con una orientación sexual distinta.

Un instrumento que no es jurídicamente vinculante sin embargo su contenido se observa como normas de *jus cogens* es la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual, establece en su preámbulo que “considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado la Carta de los derechos fundamentales de las personas, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de mujeres y hombres”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo segundo respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción, alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición

¹² Principio 2 de Yogyakarta: “Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho de ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación... la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica”.

Principio 24 E: “Los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas del mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión”.

económica, nacimiento o cualquier otra condición social, de la misma manera se establece la misma premisa en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este apartado es importante destacar que el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha determinado que debe existir una protección idéntica que las parejas heterosexuales, observación que requiere de un análisis profundo para determinar el sentido del dispuesto por el Comité. Misma suerte observa las sentencias y jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se detallarán sus sentencias en la materia, con lo cual se procede a una breve aproximación sobre el matrimonio igualitario en nuestro país.

Asimismo, durante el 19 periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se determinó de manera general a través de la resolución A/HRC/19/41 que las obligaciones de los Estados de prevenir la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género comprende: “i) la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, independientemente de la orientación sexual o la identidad de género; ii) prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por razón de la orientación sexual o la identidad de género; iii) protección del derecho a la intimidad y contra la detención arbitraria por razón de la orientación o la identidad de género; iv) *protección de las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género*, y v) protección del derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión de forma no discriminatoria”.

Dicho Comité estableció que “la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos se rige por los principios fundamentales de la universalidad, la igualdad y la no discriminación. Todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad

de género, tienen derecho a disfrutar de la protección del derecho internacional de los derechos humanos, así como a todos los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (ONUDH, 2015:5).

Esta relación entre los derechos políticos y económicos, se fortalece con una idea que estableció el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en donde comenta que uno de los puntos urgentes para legislar en la materia radica que “en casos de potestades referentes a decisiones médicas o la sucesión sobre los bienes adquiridos durante la duración del hogar común, por ejemplo, la pareja de la persona vulnerable o fallecida puede ser sometida a grave agresión – con arraigo estructural – de no tener derecho alguno frente a las personas reconocidas legalmente para representar o suceder, a pesar de haber hecho vida íntima y familiar consentida con su pareja, habiendo conformado un proyecto de vida” (IIDH, 2017:149)

Entender el posicionamiento de los derechos humanos como parte de una política de Estado sin realizar una referencia inmediata al derecho internacional de los derechos humanos, es obviar los esfuerzos que se han dado en la esfera internacional para evitar el uso discrecional de mecanismos de discriminación institucionalizada.

1.1.5 MATRIMONIO IGUALITARIO Y DISCURSO

La demanda de garantizar el derecho al matrimonio para todas las personas encontró uno de sus orígenes en los movimientos feministas de la década de 1970. “La irrupción, constitución, y consolidación de los movimientos de la liberación femenina e igualdad sexual en la segunda mitad del siglo XX, vinculados a la búsqueda epistemológica de nuevas categorías y miradas interpretativas que permitirían destejer los velos discursivos de la

histórica asimetría sexual y construir una hermenéutica de la igualdad” (López y Maier, 2014: 47)

El reconcomiendo a este derecho se ha encontrado desde sus orígenes en una esfera discursiva sobre lo público, privado, moral y ético. Diversas voces se han manifestado en contra alegando que el matrimonio responde a figuras “naturales” de la sociedad, y que gracias a ésta se ha logrado la perpetuación de la especie y la protección a la familia. No obstante, en el caso mexicano desde la esfera jurídica dicho debate se encuentra ya superado, sin embargo, sus efectos jurídicos se mantienen todavía lejanos en diversas legislaciones estatales.

A nivel mundial de acuerdo con la *Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (Ilga)* en su *informe anual del estado de la homofobia a nivel mundial* del 2017 detalla que actualmente en el mundo existen 47 Estados donde se reconocen las uniones entre parejas del mismo sexo, mientras que existen 73 países en donde está criminalizada la homosexualidad, en 13 de ellos la pena de muerte (Caroll y Mendos, 2017).

En varios Estados se han tomado las resoluciones de las cortes nacionales e internacionales como el fundamento legal para legalizar las uniones entre parejas del mismo sexo. En el caso de los Estados Unidos se encuentra el caso *Baier v. Lewin* determinada por la Suprema Corte de Justicia del estado de Hawái en 1993. En el caso mexicano el hecho jurisprudencial que determinó un parteaguas para el reconocimiento del matrimonio igualitario devino de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que las parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho que sus símiles heterosexuales con relación al derecho a la vida familiar a través de la *tesis 1ª./J. 8/2017*

(10ª.), de la que se destaca: “ *existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear*”. (SCJN: 2017)

Este avance de la Suprema Corte ha derivado en la consolidación del matrimonio igualitario en un primer término en la Ciudad de México, y sus resoluciones se han mostrado de manera progresiva y con perspectiva de género, ejemplo de ello es la tesis 1ª/J.85/2015 (10ª.) en la cual se determinó que *las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo primero constitucional, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución*. (SCJN:2015)

Asimismo, la tesis 1ª/J.86/2015 (10ª.) estableció que *el matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos que las leyes adscriben al matrimonio... en ese sentido, las normas civiles que impiden a parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación*. La tesis 1ª/J./46/2015 (10ª.) determinó que no existe índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, en la cual, menciona que *las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia*. (SCJN:2015)

Uno de los posicionamientos más relevantes de la Corte y novedosos en términos de relacionar la legalización del matrimonio entre parejas del mismo sexo como una medida de reparación del daño y de justicia histórica devino en la tesis 1ª./J.47/2015 ya que en esta se hace alusión a que las normas discriminatorias no admiten la interpretación conforme y existe

obligación de reparar. Mientras que la tesis 2ª. CXVI/2007 menciona la importancia de la protección constitucional de la garantía de no discriminación, la cual como se mencionó es un derecho autónomo en sí, y un principio transversal de los derechos humanos.

Adicionalmente, el papel de la Corte ha sido fundamental para resolver los amparos por parte de las y los peticionarios quienes, con justa razón, alegan que el estado violentó su interés legítimo en contraer matrimonio, ello mediante los amparos 581/2012, 567/2012, 457/2012 y 152/2013 en donde la Suprema Corte determinó que: *“para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio”*.

Diversas entidades federativas ya reconocen el matrimonio igualitario en sus Códigos Civiles, varias de estas armonizaron su legislación interna con base en las sentencias citadas que emitió la Suprema Corte, mientras que otras entidades lo garantizaron a través de un proceso de debate legislativo que responde a la garantía de no discriminación, destacando: Ciudad de México, Campeche¹³, Coahuila¹⁴, Chihuahua, Colima¹⁵, Jalisco¹⁶, Morelos¹⁷, Michoacán¹⁸, Nayarit¹⁹, Tlaxcala, Puebla, Querétaro²⁰, Quintana Roo y Sonora. En junio de 2018 Chiapas realizó su primer matrimonio entre parejas del mismo sexo sin necesidad de recurrir al amparo, no obstante, ello se hizo acatando las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, y no, a través de reforma legislativa.

¹³ Aprobado el 12 de mayo de 2016

¹⁴ Aprobado por el Congreso de Coahuila el 1º de septiembre de 2014 en sesión plenaria con 33 de los 35 diputados, 20 a favor y 13 en contra (Cesop: 2017)

¹⁵ Aprobado el 25 de mayo de 2016

¹⁶ Entró en vigor el 12 de mayo de 2016

¹⁷ Aprobada el 18 de mayo de 2016

¹⁸ Aprobado el 18 de mayo de 2016

¹⁹ Entró en vigor el 17 de diciembre de 2015

²⁰ En Querétaro el matrimonio igualitario sólo es válido en la capital de la entidad federativa.



Elaboración propia con base en la información recaba de los Códigos Civiles estatales

La primera entidad en legislar en la materia fue la Ciudad de México la cual cuenta con el antecedente del 2007 tras la promulgación de la Ley de Sociedades de Convivencia, la cual no establece una figura de matrimonio en sí, pero reconoce derechos y obligaciones entre las personas. En el 2009 se aprobó en la Ciudad de México²¹ el reconocimiento del matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo, al modificar el Código Civil local de la siguiente forma “matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el código”.

²¹ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en 2009.



(Meléndez, recuperado de *La Jornada*: 2009)

Adicionalmente, se han presentado diversas iniciativas relativas al matrimonio igualitario en Chiapas, Guerrero, el Estado de México, Tabasco entre otras entidades, sin embargo, muchas de ellas se quedan en la “congeladora” y no se discute el tema hasta que el periodo de sesiones finaliza.

En los casos donde no se ha modificado el Código Civil o las constituciones locales para garantizar el matrimonio en igualdad de condiciones constituye una discriminación de acuerdo con la Observación General número 23 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.²²

Dicha observación de la CNDH cobró mayor relevancia a raíz de lo que denotó el *Día Nacional contra la Homofobia* ya que en un encuentro que tuvo lugar en la residencia oficial de Los Pinos durante el 2016 entre el titular del poder ejecutivo con integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, se anunció que se enviarían dos propuestas al Congreso de la Unión, en la primera se pretendía modificar la Constitución Política de los Estados

²² Párrafo 36 de la Observación General N° 26: “La Comisión Nacional observa que los textos de los códigos civiles y/o familiares de las distintas entidades federativas del país, recogen dos cuestiones que son motivo de estudio en la presente Recomendación: i) La definición normativa de matrimonio, la enunciación de la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo; y ii) La enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un “hombre” y una mujer”.

Unidos Mexicanos, y en la segunda el Código Civil Federal para garantizar el derecho de toda persona de casarse con quien así desee para desarrollarse libremente.



(Presidencia de la República recuperado de gob.mx 17 de mayo de 2016)

Cuando la iniciativa se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados se²³ desechó dicha propuesta de reforma argumentando que dicha iniciativa no era necesaria ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado que el matrimonio exclusivo entre hombres con mujeres es inconstitucional, ya que como lo ha mencionado tanto la SCJN como el INEGI existen distintos tipos de familias, no sólo las conformadas por personas del mismo sexo, sin por una diversidad de personas que conforman células de convivencia. Sin embargo, no se contempló que no aprobarlo a nivel federal obliga a que las entidades federativas mantengan trabas institucionales frente a las solicitudes de parejas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Esas negativas en el sentido de voto se encuentran fuertemente arraigadas en los discursos conservadores, cis género, heteronormados²⁴ sobre las familias. Dichos discursos son peligrosos toda vez que se nutren una idea de nosotras (os) frente a ellas (os), es decir,

²³ (10 de noviembre de 2016) “Batean PRIA-AN iniciativa de matrimonios gay”: “La iniciativa fue desechada ayer en la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados por 19 votos en contra del PRI (9), el PAN (5), el PVEM (3), Encuentro Social (1) y Panal (1). Recuperado de: www.reforma.com

²⁴ Observación General N° 23 de la CNDH 11: “la discriminación hacia estos grupos sigue siendo un problema de carácter sistémico – estructural que responde a las asimétricas distribuciones del poder, caracterizado por profundos acuerdos culturales, históricos, políticos y sociales determinados, así como de una visión dominante y binaria de la sexualidad. En esta línea, el matrimonio civil ha permanecido como una institución predominante heterosexual futo del establecimiento normativo del binomio sexualidad – reproducción”.

una diferenciación discursiva sobre los elementos que conforman a los distintos grupos sociales o en éste punto de acuerdo Touraine (López y Maier, 2014: 87) “existe una tendencia que está formada por aquellos que, ante el quiebre de las costumbres o las creencias, denuncias la ruptura familiar, la violencia, los crímenes o la delincuencia y apela a la restauración del orden tradicional o religioso”. Uno de los varios hechos discursivos brotó durante la epidemia global del VIH/SIDA cuando personal de la Facultad de Medicina de la UNAM mencionaron que “el padecimiento se presenta en homosexuales promiscuos y drogadictos en un 92%, porque usan agujas contaminadas, o una y otra cosa, homosexualidad y drogadicción están interrelacionados” (Tepichín, Tinat y Gutiérrez, 2010:147)

La idea expuesta por Touraine se fortalece con una interpretación que realizó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos con la noción kantiana de la dignidad en donde para eliminar el arraigo que existe en contra del matrimonio igualitario:

“a) Previene las trabas semánticas y dogmáticas derivadas de la noción procreativa o reproductiva del matrimonio, o de cualquier teoría que le impute una función; b) nace de la autonomía ética y busca protegerla; consecuentemente, busca proteger la dignidad de las personas contrayentes, y c) justifica el origen de derechos derivados del matrimonio para con las personas contrayentes, oponibles frente a terceros y al Estado mismo” (IIDH, 2017: 137)



(marcha del Frente Nacional por la Familia, recuperada de Proceso el 22 de octubre de 2016, foto por FamiliaCDMX)

Un ejemplo más reciente recae sobre el empleo de estos discursos se observó cuando se discutió en California, Estados Unidos, la propuesta del matrimonio igualitario en la cual surgió un movimiento de réplica denominado *proposición 8* el cual “prohibía el matrimonio entre parejas del mismo sexo, fundamentando su argumento en lo que llaman el *hecho biológico objetivo*, porque la procreación se observaba como un hecho heterosexual” (Góngora y Santoyo, 2014: 101)

Dicha diferenciación en el empleo del lenguaje engrandece las brechas de la *otredad*, en donde, de acuerdo con Michael Wieviorka: “la cuestión del otro oscila de un modo difícil entre su reconocimiento y su negación, y esta última ha sumido nuevas formas de exclusión, marginación, rechazo y discriminación que confrontadas con las dimensiones étnicas y religiosas se nutren y se ven mediadas por el peso histórico de los prejuicios”. (Ruiz, 2017: 57)

Teun Van Dijk lo ejemplifica como una *estructura ideológica* en donde los discursos conservadores se estructuran de la siguiente manera: “1) criterios de pertenencia; 2) actividades (discriminar a las y los otros); 3) objetivos (exclusión, segregación o asimilación de la otredad); 4) valores²⁵ (desigualdad natural, homogeneidad cultural); 5) posición societal (relación con otros grupos)” (1998, p 359)

²⁵ En este punto es importante nuevamente traer a colación la Observación General N° 23 de la CNDH ya que en su punto 12 menciona que: “En muchos sectores del país sigue predominando una visión basada en la heteronormatividad, esto es, una manera en la cual muchas instituciones políticas, legales y sociales refuerzan ciertas creencias. Éstas incluyen la creencia de que los seres humanos caen en dos categorías distintas y complementarias: hombre y mujer. También que las relaciones sexuales y maritales son normales solo cuando son entre dos personas con sexo diferente y que cada género tiene ciertos roles en la vida, así como la consideración de la heterosexualidad como única orientación sexual. Las instituciones heteronormativas bloquean el acceso a la educación, participación legal, política y laboral de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género distintas a la heterosexual”.

Esta forma en la que la discriminación se reproduce a través de elementos discursivos desde el poder público repercute negativamente en el goce de los derechos humanos de las personas ya que desvalorizan elementos identitarios de distintos grupos sociales, y en determinado caso se enaltece prejuicios y estigmas injustamente asociados a determinadas personas.

No obstante, no se debe perder en cuenta que las acciones discursivas no se pueden atender únicamente como un fenómeno en el uso del lenguaje, ya que de acuerdo con Wittig (2006) “cuando se recubre con el término de “ideología” todos los discursos del grupo dominante, se relegan estos discursos al mundo de las ideas irreales. Se desatiende la violencia material – física que realizan directamente sobre los oprimidos” es así “hablar únicamente de ideología puede hacernos olvidar que todo discurso se concreta en acciones, en infinitos hechos a través de los que ese discurso se manifiesta y se perpetúa. (Martínez, 2016:21)

Por ello, es necesario recalcar que la iniciativa del ejecutivo federal pretendía garantizar no sólo el matrimonio entre parejas del mismo sexo²⁶, sino poner en un plano de igualdad los derechos a los cuales en el cuerpo jurídico todas las personas tienen acceso y goce²⁷.

²⁶ A través del comunicado de prensa CGCP/136/16 del 18 de mayo de 2016. La CNDH exhortó al Congreso de la Unión a aprobar la iniciativa presidencial de reforma constitucional, y en su caso, proceder al mismo llamado a los congresos locales.

²⁷ Tercer párrafo de la Exposición de Motivos de la propuesta de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 17 de mayo de 2016: “Resulta fundamental tener presente que el reconocimiento de la dignidad humana conlleva al respeto a la diversidad cultural, funcional, etaria, de orientaciones sexuales, de identidades de género, entre otras. Diversidad que sustenta, al mismo tiempo, el principio de igualdad y no discriminación. De ahí, que la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, debe considerar los contextos culturales e identitarios en concreto, y eliminar factores estructurales de exclusión; en particular, para personas y colectivos históricamente discriminados”.

La reforma citada rompía con la exclusividad del matrimonio entre parejas de sexo opuesto de la teoría binaria del género; el sistema de género que encuentra su fundamento en el heterosexismo, opera en dos dimensiones “1) la dimensión simbólica, que hace referencia al conjunto de significados culturales atribuidos en función del sexo, y 2) la dimensión normativa, derivada del hecho de que tal conjunto de significado articulan y ordenan las relaciones entre los sexos y en el interior de los sexos al determinar los límites de los comportamientos que se consideran válidos” (Ortiz y Granados, 2003: 270).

En ese sentido, de acuerdo con Judith Butler “el género no siempre se constituye de forma coherente o consistente en contextos históricos distintos, y porque se entrecruza con modalidades raciales, de clase, étnicas, sexuales regionales de identidades discursivas es imposible separa el género de las intersecciones políticas culturales en las que se produce y mantiene” (2016:49). En ese marco se tiene que priorizar el desarrollo del proyecto de vida de la persona y su libre autodeterminación la cual no debe estar atada a juicios políticos ni de valor, puesto que de hacerse de tal forma lacera el desarrollo integral de la persona.

Entonces en primer lugar se debe continuar con el proceso de legitimación del matrimonio igualitario, lo anterior es un trabajo que no sólo les concierne a los poderes públicos, sino también a los medios de comunicación masiva para que se legitime el matrimonio igualitario como un elemento clave para la autodeterminación de las personas²⁸.

²⁸ Observación General N° 23 de la CNDH punto 15 “las construcciones teóricas, discursivas, políticas y jurídicas ha redundado en prácticas desiguales, discriminatorias, lesivas de la dignidad humana y violatorias de los derechos humanos de las personas homosexuales, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales”.

Es importante que exista una condena en donde se estipule que se desobedece en todo momento los principios de igualdad y no discriminación²⁹, así como el principio de universalidad de los derechos humanos y fomentan la deslegitimación del matrimonio igualitario como un elemento inherente a la autodeterminación personal “la dignidad se construye en relación con las otras personas de la sociedad. Hay dos planos de reconocimiento de la persona: el privado o el personal, espacio íntimo donde se entiende la identidad o autenticidad; el público traducido en la política del reconocimiento igualitario. El del universalismo igualitario revela identidad de derechos e inmunidades, también un sentido de diferencia: la identidad personal de cada individuo, la admisión del hecho de que cada persona es distinta a todas las demás. (Mendoza: 2014, 19).

²⁹Pronunciamiento de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación con relación a la votación sobre la iniciativa presidencial sobre matrimonio igualitario 2016 – 049 del 10 de noviembre de 2016 “El CONAPRED expresa su extrañamiento ante el resultado de la votación de integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con el cual se rechaza el dictamen sobre la iniciativa del matrimonio igualitario. La Comisión de Puntos Constitucionales sesionó para dictaminar la citada iniciativa, al término de la cual la votación desfavoreció el ejercicio y la promoción de los derechos humanos en nuestro país”.

CAPÍTULO II

PANORAMA SOBRE LA SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN QUE ATRAVIESAN LAS PERSONAS LGBT

1.2.1 Introducción

“La discriminación consiste, como dimensión subjetiva de la exclusión, en una conducta sistemática e incluso culturalmente estandarizada de desprecio social hacia una persona o grupo de personas debido a su pertenencia a un colectivo al que se le ha adherido un estigma social, y que como efecto excluye a sus miembros de los principales circuitos de derechos” (Rodríguez: 2004, p, 35)

Las capacidades para generar políticas públicas para prevenir y erradicar la discriminación, particularmente las discriminaciones indirectas frente a personas de la diversidad sexual se encuentran rebasadas frente a la magnitud del problema que persiste en el país.

La población de personas gays y lesbianas en México siguen siendo un grupo poblacional que se encuentra bajo prejuicios, estigmas y estereotipos que, de una u otra forma, terminan por lacerar la dignidad y el acceso a diversos servicios y derechos consagrados en el texto constitucional y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Los “estereotipos, prejuicio y discriminación están siempre en estrecha relación cognitivo – afectivo – conductual” (Fernández, 2003: 320).

La atmósfera generalizada de homofobia ha normalizado agresiones verbales, físicas, sexuales, psicológicas y hasta la privación de la vida de las personas de la diversidad sexual en nuestro país. Esto, adicional a que varios en casos en los que se busca justicia por crímenes homofóbicos los medios de comunicación y cierto personal del funcionariado público revictimizan a las víctimas o a grupos cercanos a ésta lo que fomenta a que siga existiendo un ambiente hostil frente a la comunidad LGBT.

1.2.2 SOBRE LA HOMOFOBIA Y SU USO EN EL DISCURSO

La homofobia se presenta como una de las manifestaciones del fenómeno discriminatorio contra personas LGBT, esta actitud negativa hacia las personas de la diversidad sexual viene de un bagaje histórico basándose en formas de organización social heteronormadas³⁰.

En distintas latitudes y de acuerdo con formas de organización locales, la homofobia ha llegado al grado de institucionalizarse como parte de una acción estatal, mientras que en otros Estados se ha lanzado una campaña integral para combatir cualquier tipo de discriminación motivada en prejuicios sexuales.

América Latina como región se destaca por tener grados alarmantes de crímenes de odio³¹ a las personas de la diversidad sexual, principalmente en Brasil y México, así como la falta de políticas públicas que permitan generar mecanismos sectoriales de prevención y erradicación de la violencia contra las personas LGBT.

Para los fines de la violencia exacerbada a personas LGBT la homofobia se manifiesta de acuerdo dos hipótesis asociadas a las masculinidades (Cruz, 2002: 10):

- *Hipótesis de la irracionalidad o ignorancia*: “miedo irracional, basado en la ignorancia y en el resultado del aprendizaje social. La falta de información y los modelos o imágenes negativas asociadas a la homosexualidad hacen que ésta se perciba como algo que debe ser castigado emocional o corporalmente”, y
- *Hipótesis de la respuesta política*: “esta postura señala que las personas queers son una política genuina contra la heterosexualidad y los privilegios que tiene la misma en una sociedad heterosexista y patriarcal”.

³⁰ La Heteronormatividad de acuerdo con el *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales del Conapred* es aquella: *expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas, son, o deben ser heterosexuales, o de que esta condición es la única natural, normal o aceptable; esto es, que solamente la atracción afectiva heterosexuales son percibidas como una sexualidad válida éticamente o legítima social y culturalmente.*

³¹ “El término crímenes de odio (hate crime) surgió en Estados Unidos en 1985 cuando una oleada de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas” (CEJIL, 2013:13)

Ambas hipótesis responden a que “la violencia hacia personas bisexuales, lesbianas y homosexuales puede, entonces, ser entendida como un modo de sanción social que los individuos reciben debido a que trasgreden los valores dominantes del sistema de género” (Ortiz y Granado, 2003: 271)

En América Latina, gran parte de las actitudes homofóbicas se encuentran fortalecidas por grupos conservadores y eclesiásticos, estos últimos han tomado entre otros elementos el versículo de la Biblia Levítico en donde se menciona que: “no te acostarás con varón como mujer, es abominación” para justificar las actitudes hostiles y la discriminación contra los hombres homosexuales en particular.

A lo largo de la historia se promulgaron con la finalidad de proteger a la familia heterosexual diversas leyes que penalizaban la sodomía. En ese sentido, en el siglo XII, Alfonso X promulgó las *siete partidas* en donde establece: “sodomítico dicen al pecado en que caen los hombres yaciendo con otros *contra bondat* e costumbre natural. Et porque de tal pecado como este nascen muchos males a la tierra” (Martínez, 2016: 36)

La penalización adquirió el grado de persecución bajo el reinado de los Reyes Católicos y de Felipe II, la persecución en los tiempos de la inquisición basado en el pecado nefando, o el pecado que no debía nombrarse. Las penas incurrían en trabajo forzado, hoguera, tortura, azotes y destierro.

Posteriormente, en el siglo XVI adicional a las concepciones *contra natura* se agregó la connotación de *bestialidad*, y se hizo la acotación entre *sodomía imperfecta* que era aquella entre mujer y hombre, y, la *sodomía perfecta* que era aquella entre dos varones (Martínez, 2016: 41). En el siglo XVII las penas mantenían el carácter nefando, sin embargo, a través

de la popularización de los carnavales, estos sirvieron como catalizadores en donde se enmarcaba la sodomía como un aspecto burlesco.

A inicios del siglo XVIII resalta un escrito que remitió Karl Heinrich Ulrichs (1825 – 1895) al Congreso de Juristas de Hannover donde expuso “que el amor innato por personas del sexo masculino solo sea castigable bajo los mismos supuestos bajo los que se castiga el amor por personas del sexo femenino” (Martínez, 2016:119)

La figura de *libertino* aparece en el siglo XVIII, en donde existían dos tipos de libertinaje, la primera heterosexual que en ocasiones enaltecía las virtudes del hombre de acuerdo con patrones heteronormados frente al libertinaje homosexual que era considerado además de contra natura como peligroso.

Formalmente fue en 1946 cuando se creó la primera organización de personas de homosexuales en Holanda denominada *Center Culture and Recreation* y la primera asociación de mujeres lesbianas en 1955 llamada *las hijas de Bilitis* las cuales sirvió como un contrapeso a la patologización formal de la homosexualidad en 1952 por la Asociación Norteamericana de Psiquiatría (Miraballa y Guixé, 2018: 47 – 49)

El estudio de las prácticas sexuales obtuvo mayor relevancia gracias al trabajo en 1948 de Alfred Kinsey quien en su obra *comportamiento sexual del hombre* “compendió más de 5’000 entrevistas con historias sexuales en donde la homosexualidad era mucho más prevaleciente de lo que la sociedad estadounidense suponía” (López, 2018: 19) el mismo autor publicó posteriormente un estudio similar pero enfocado a las prácticas sexuales de las mujeres, gracias a su trabajo se pudo obtener una primera aproximación sobre las prácticas

sexuales tanto de hombres y mujeres dentro de un marco de diversidad de comportamientos sexuales.

La palabra “homosexualidad se acuñó en el siglo XIX cuando el médico austro – húngaro Karl – Maria Kertbeny publicó un panfleto que contenía dicho término el cual fue retomado por el psiquiatra Richard von Krafft-Ebing quien lo popularizó en su obra *pshychopathia sexuales* quien acuñó el término de “perversión ... la homosexualidad siguió siendo considerada como perversión hasta fines del siglo XX cuando en 1973 los miembros de la Asociación Norteamericana de Psiquiatría la eliminaron como trastorno del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales” (López, 2018: 15)

La despatologización de la homosexualidad no se realizó hasta 1973 cuando se retiró a la homosexualidad del Manual Diagnóstico y estadístico de los Trastornos Mentales en Estados Unidos, y fue hasta 1990 cuando la Organización Mundial de la Salud dejó de considerarla una enfermedad (Miraballa y Guixé, 2018: 55 -56)

A pesar de estos avances significativos en la ciencia, las leyes y la sociedad los movimientos principalmente de reivindicación de los derechos de los hombres gay encontró un revés tras el diagnóstico en 1981 de los primeros cinco casos del VIH detectados por el Centro de Control de Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, epidemia que a su vez convirtió a la agenda por los derechos de la diversidad sexual durante la década de los ochenta y noventa encaminada al acceso a los servicios de salud.

En 1994 se abordó por primera ocasión los temas de orientación sexual en el seno de las Naciones Unidas al incorporarse como un tema a tratar en la 4º Conferencia Mundial por los Derechos de la Mujer. (Miraballa y Guixé, 2018: 55) a partir de ahí el tema de orientación

sexual e identidad de género es parte de la agenda de los derechos humanos en el escenario de los organismos internacionales.

El término homofobia se acuñó hasta 1970 por George Weinberg en donde menciona: “nadie presta atención a por qué se perseguía a todo aquél cuya sexualidad no se manifestará de acuerdo con las reglas de la heterosexualidad”. (Martínez, 2016:55)

La homofobia ha sido analizada incluso como una forma de organización social, al respecto, Guash establece que: “la homofobia es un dispositivo de control social que marca los límites de género prescritos a los hombres y que estigmatiza a quienes no los alcanzan y también a quienes los quiebran” (Martínez, 2016: 59)

La homofobia se presenta en distintos niveles: “la personal (sistema de creencias o prejuicio), la interpersonal (cuando un prejuicio afecta las relaciones entre las personas) institucional, cultural y moral” (Cornejo, 2012:86). También, “la homofobia participa de la misma lógica que las otras formas de infravaloración (racismo, xenofobia, clasismo, etc.). Como cualquier otra forma de intolerancia, la homofobia se articula en torno a emociones, conductas y de un dispositivo ideológico” (Cornejo, 2012: 93)

Ésta ideología se encuentra latente gracias a “un sistema patriarcal y autoritario que se opone a todo aquello que se salga de o se revele a la norma establecida” (Mercado, 2009: 126) en esto caso la heteronormatividad³² asociada al sistema binario de los sexos.

³² Al respecto la Observación General N° 23 de la CNDH en sus puntos 51 y 52 establece: “El establecimiento de diferencias normativas (heteronormadas) por parte del legislador crea un régimen de “separados pero iguales” esto es, dar igual tratamiento y protección ante la ley a los individuos de distintas orientaciones sexuales, pero otorgados de manera separada o diferenciada. Por lo tanto, la distinción expresa entre “matrimonio” y “enlace conyugal”, “pacto civil de solidaridad” o alguna otra similar es discriminatoria. Lo anterior genera un mensaje discriminatorio de la norma que tiene una profunda carga valorativa, y un fuerte componente simbólico al realizar un trato diferenciado en el acceso al matrimonio”.

El sistema binario a su vez “descansa en la premisa de la complementariedad, la cual se basa en la suposición de lo incompleto de cada género y requiere la fusión de dos identidades para sentirse integrados y completos. Los silencios discursivos ignoran la relación de poder que rige el género y la orientación heterosexual naturalizada y normalizada que garantice su reproducción y la de la estructura del parentesco y familia que produce dichas identidades” (López y Maier, 2014: 33).

La definición planteada por Gaush, se fortalece en el texto de Ramón Martínez quien une dicha idea con las aproximaciones sobre el dispositivo de control social que hace Foucault al mencionar que: “un conjunto resueltamente heterogéneo que incluye discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas; brevemente, lo dicho y también lo no dicho: el dispositivo es la misma red que se establece entre estos elementos” (Martínez, 2016: 60).

Entonces existe una relación entre la heterosexualidad como un dispositivo de control sobre los fines de la sexualidad humana, y, por consiguiente, la marginación de las formas de expresión sexual disidentes a ésta, dicha idea Guash la enmarca de manera más detallada al mencionar que “la homofobia es un dispositivo de control social que marca los límites de género prescritos a los hombres y que estigmatiza a quienes no los alcanzan y también a quienes los quiebran” (Martínez, 2016:59).

Esa idea la recoge Foucault quien “asegura que al interior de las sociedades modernas tienen lugar procesos diversos, complejos y contradictorios a lo que llama dispersión de las sexualidades, donde la homosexualidad, la bisexualidad, el lesbianismo y transgenerismo chocan con las concepciones tradicionales del género y las regulaciones sociales, morales y

políticas, dando lugar a conflictos en torno a lo que se considera como normal y anormal en el ámbito de la sexualidad” (Fonseca, 2013:15)

En ese sentido, es importante rescatar la idea que: “la expresión de la ideología en el discurso habitualmente es más que un simple despliegue explícito u oculto de las creencias de una persona, sino que tiene también, principalmente, una función persuasiva” (Van Dijk, 2006: 328). Es justamente este discurso binario del reconocimiento formal de las relaciones heterosexuales que a través de iniciativas legales se ha intentado modificar, para con ello deconstruir valores asociados a los roles de género y complementariedad en las relaciones matrimoniales.

Estas estrategias de deconstrucción y reconocimiento de la *otredad* implican observar un concepto estudiado por Jacques Derrida, quien estudia la volatilidad de los conceptos a través de la *différance* la cual “es el movimiento de un juego que permite que permite que los conceptos sean producidos, por lo tanto, no es simplemente un concepto sino la posibilidad de la conceptualidad, del proceso y del sistema conceptuales en general” (García, 2008: 47 -48)

Uno de los elementos más importantes dentro del discurso de la homofobia puede encontrarse en la tipificación que desarrolla Van Dijk en donde menciona que la comunicación ideológica consiste de los siguientes elementos: “i) expresar/enfatizar información positiva sobre nosotros; ii) expresar/enfatizar información negativa sobre ellos; iii) suprimir/ des-enfatizar información positiva sobre ellos, y iv) suprimir/ des- enfatizar información negativa sobre nosotros” (Van Dijk, 2006: 333).

Esos cuatro elementos se constituyen de acuerdo con el ya citado autor como el “cuadro ideológico” que ha sido utilizado para representar negativamente a distintos grupos sociales a través de la historia y ha servido para legitimar crímenes por parte del Estado.

Una de las formas en las que el cuadro ideológico³³ se ha reproducido con mayor facilidad en los discursos homofóbicos es gracias al uso de la retórica, ya la información se encuentra construida de manera tal que se reproducen valores negativos de las personas, se les viola su integridad³⁴ y en su defecto se establecen metáforas en donde se les compara con peligros³⁵ o animales³⁶. En este apartado cuando la violencia contra las personas LGBT se comienza a manifestar de modo verbal se realiza una acción comunicativa en donde “las palabras colaboran muy activamente en la producción social de la realidad y, mientras siga perpetuándose el empleo de términos despectivos, la carga peyorativa de las palabras seguirá trasladándose a las realidades que pueden seguir describiéndose con esos conceptos”. (Martínez, 2016:73)

Estos discursos de acuerdo con Foucault “explica el modo de producción de los discursos, mediante procedimientos de exclusión, por los cuales se determina qué está prohibido, la separación y el rechazo a través de oposiciones (razón – locura o normal y anormal)” (Fonseca, 2013:20).

³³ “Otra forma muy peculiar de llevar a cabo tanto la discriminación como la exclusión es poner de por medio la valorización o desvalorización de algunas identidades, tomando en cuenta las diferencias que las identifican; hecho que lleva consigo la jerarquización de las diferentes identidades... Es claro que las diferencias en este sentido son pensadas y sancionadas como desigualdades, es decir, como privilegios y discriminaciones” (Ruiz: 2016 p, 59).

³⁴ Human Rights Watch. Comunicado del 12 de julio de 2016 “Prohibir los exámenes anales forzados en todo el mundo – Existen al menos ocho países, donde durante los últimos cinco años se han practicado exámenes anales forzados a mujeres transgénero y a hombres acusados de mantener relaciones consentidas con personas del mismo sexo – Camerún, Egipto, Kenia, Líbano, Turkmenistán, Uganda y Zambia”.

³⁵ Human Rights Watch. Informe Mundial 2015: Uganda: “En diciembre de 2013, el parlamento aprobó la Ley Anti – Homosexualidad, incrementando las sentencias de prisión por conducta homosexual y criminalizando la promoción de la homosexualidad. El presidente Museveni firmó el proyecto el 24 de febrero”.

³⁶ Nota publicada en el periódico británico *The Guardian*: *Manny Pacquiao provokes storm by calling gay people “worse than animals”* publicada el 16 de febrero de 2016.

Desde diversos espacios se ha intentado erradicar el dispositivo de control ideológico del machismo: el uso de lenguaje incluyente en la academia, instituciones políticas, comunicados oficiales, medios de comunicación, la apropiación de términos despectivos por parte del movimiento de la diversidad sexual para apropiarse del significado y transformarlo en un elemento identitario; así como diversas opiniones jurídicas por parte del CONAPRED y de la Suprema Corte de Justicia en relación a los discursos de odio, y, a las estructuras machistas en el lenguaje.

1.2.3 DISCRIMINACIÓN GLOBAL CONTRA LAS PERSONAS LGBT

La discriminación en contra de las personas a nivel mundial varía de acuerdo a el bagaje histórico, religioso, social y político de las naciones, en muchas de ellas principalmente en las naciones occidentales se ha transitado a un reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo, así como la tipificación de los crímenes de odio. Mientras que en otros, la homosexualidad sigue siendo penalizada dese faltas administrativas hasta la muerte.

En este último caso para los organismos internacionales es más difícil recoger las percepciones sobre la discriminación que enfrentan las personas de la diversidad sexual, debido a que es una población que en muchas ocasiones debido a la persecución institucionalizada prefieren mantenerse en el anonimato. No obstante, se han hecho esfuerzos para medir la intensidad de la homofobia en distintas regiones del mundo.

Ejemplo de ello es un estudio que refleja una aproximación a la percepción global realizada por la encuestadora *Pew Research Center* demostró que con base en 40 países que se analizaron la homosexualidad se encuentra con un 59% como “inaceptable”. Los países

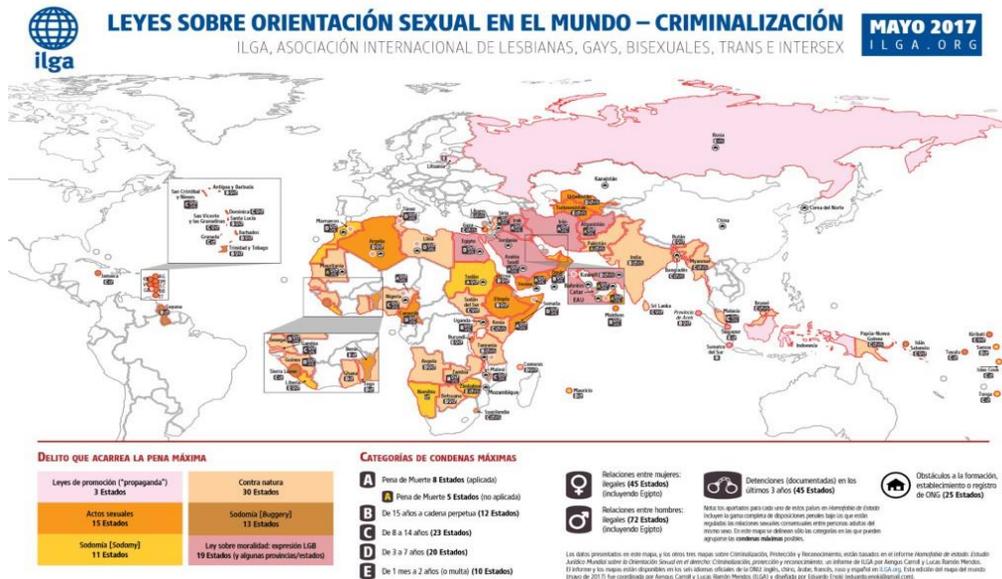
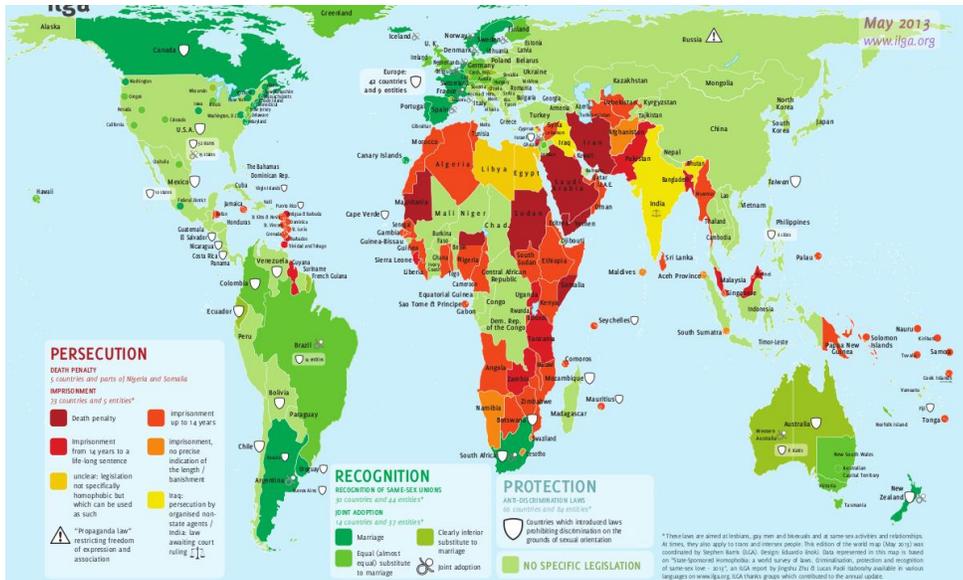
con mayor grado de intolerancia superior a un 90% son Ghana, Jordania, Egipto, los territorios Palestinos, Uganda, Indonesia y Túnez. (PEW:2014). Por su parte en la región el país que registra mayor índice de intolerancia es El Salvador con un 70%, Bolivia con un 51% y Venezuela con un 49%.

De acuerdo con la *Asociación Internacional de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex* (ILGA) existen distintos grados de penalización en los que la homofobia y lesbofobia se encuentra institucionalizada como una política de Estado; desde pena de muerte hasta encarcelación. En este tema se han pronunciado diversas Cortes y Organismos de Derechos Humanos³⁷ para despenalizar la homosexualidad y el lesbianismo de los Códigos nacionales con la finalidad de erradicar la violencia institucional, la persecución, la impunidad y los crímenes de odio³⁸.

Comparativo de la protección de personas LGBT a nivel mundial (2013 [78 Estados criminalizaban la homosexualidad] – 2017 [72 Estados]):

³⁷ Comunicado de prensa 110/18 del 16 de mayo de 2018 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “No dejar a ninguna persona LGBT atrás – Día Internacional contra la homofobia, la transfobia y la bifobia” comunicado conjunto CIDH. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Expertas y expertos de las Naciones Unidas, Comisión Africana sobre Derechos Humanos, y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos del Consejo de Europa.

³⁸ Comunicado de prensa de la Organización de las Naciones Unidas publicado el 10 de diciembre de 2010: “ONU urge despenalizar homosexualidad y eliminar violencia por identidad de género”.

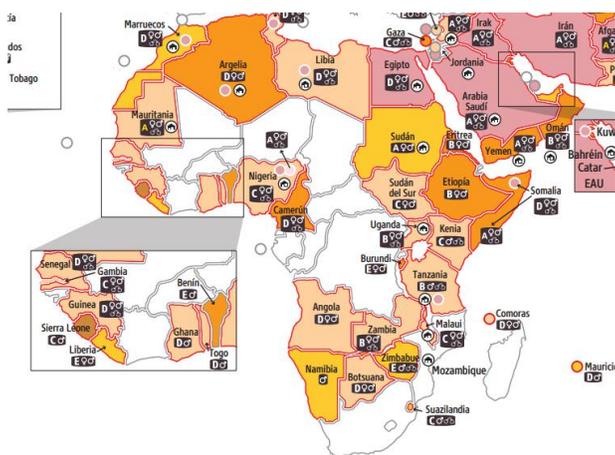


(Fuente: Ilga 2013 y Carroll y Mendos, 2017: 211)

De este mapa es importante destacar que existen 45 Estados en donde son ilegales las relaciones entre mujeres, 72 en donde es ilegal la relación entre hombres y 45 en donde existen detenciones hacia personas LGBT. En Arabia Saudita, Afganistán, Irán, Irak, Jordania, Mauritania, Pakistán, Sudán y Yemen castigan con la pena de muerte la homosexualidad.

En el caso del continente americano existen diversos Estados caribeños en donde es ilegal o existen leyes de moral pública que criminalizan a la población LGBT como parte de una política colonialista que prevalece a la fecha.

De manera generalizada, de acuerdo con el reporte³⁹ *Homofobia de Estado. Estudio jurídico mundial sobre: orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento*, la distribución por penalización se encuentra de la siguiente manera: Angola, Argelia, Botsuana, Burundi, Camerún, Comoras, Egipto, Eritrea, Etiopia, Gambia, Ghana, Guinea, Kenia, Liberia, Libia, Malawi, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Namibia, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Suazilandia, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda, Zambia y Zimbawe:



(Fuente: Carroll y Mendos, 2017: 211)

³⁹ Carroll Aenguis. Mendos Ramón Lucas. Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex. *Homofobia de Estado: Estudio Jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento*. 12^o edición. Ginebra. 2017.



(Reuters/Edward Echwalu manifestación homofóbica en Uganda y marcha del orgullo en Uganda, recuperadas de *Business Insider UK* del 13 de agosto de 2015)

América⁴⁰: Antigua y Barbuda, Barbados, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y las Nieves, San Vicente y las Granadinas y Santa Lucía.

De acuerdo con el estudio citado de I las fechas de los Códigos Penales en la región del Caribe, de las Antillas y de América Latina en donde se penalizan las relaciones sexuales entre dos personas del mismo sexo: Antigua y Barbuda 1995⁴¹, Barbados 1992⁴², Dominica 1998⁴³, Granada 1993⁴⁴, Guyana 1893⁴⁵, Jamaica 1864⁴⁶, San Cristóbal y las Nieves 1873⁴⁷, San Vicente y las Granadinas 1990⁴⁸, y Santa Lucía 2005⁴⁹. En este apartado es importante mencionar que los Estados citados han ratificado la Carta de la Organización de los Estados Americanos⁵⁰.

⁴⁰ Comunicado de Prensa 088/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 23 de abril de 2018 “La CIDH celebra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Trinidad y Tobago que declara la inconstitucional la penalización de las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo ... con esta decisión, Trinidad y Tobago se convierte en tercer país en el Caribe de habla inglesa, con Bahamas y Belice para derogar las leyes que penalizan las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo que se originaron en el pasado colonial de la región”.

⁴¹ Ley de Delitos Sexuales de Antigua y Barbuda artículos 12 y 15

⁴² Ley de Delitos Sexuales de Barbados artículos 9 y 12 del Capítulo 154

⁴³ Ley de Delitos Sexuales de Dominica artículos 14 y 16

⁴⁴ Código Penal de Granada artículo 431

⁴⁵ Delitos de Derecho Penal artículos 352, 353 y 354

⁴⁶ Delitos contra la Persona artículos 76 – 79

⁴⁷ Ley de Delitos contra las Personas artículos 56 y 57

⁴⁸ Código Penal artículos 146 y 148

⁴⁹ Código Penal artículos 146 y 148

⁵⁰ Carta de la Organización de los Estados Americanos artículos 3, inciso i), y artículo 17.



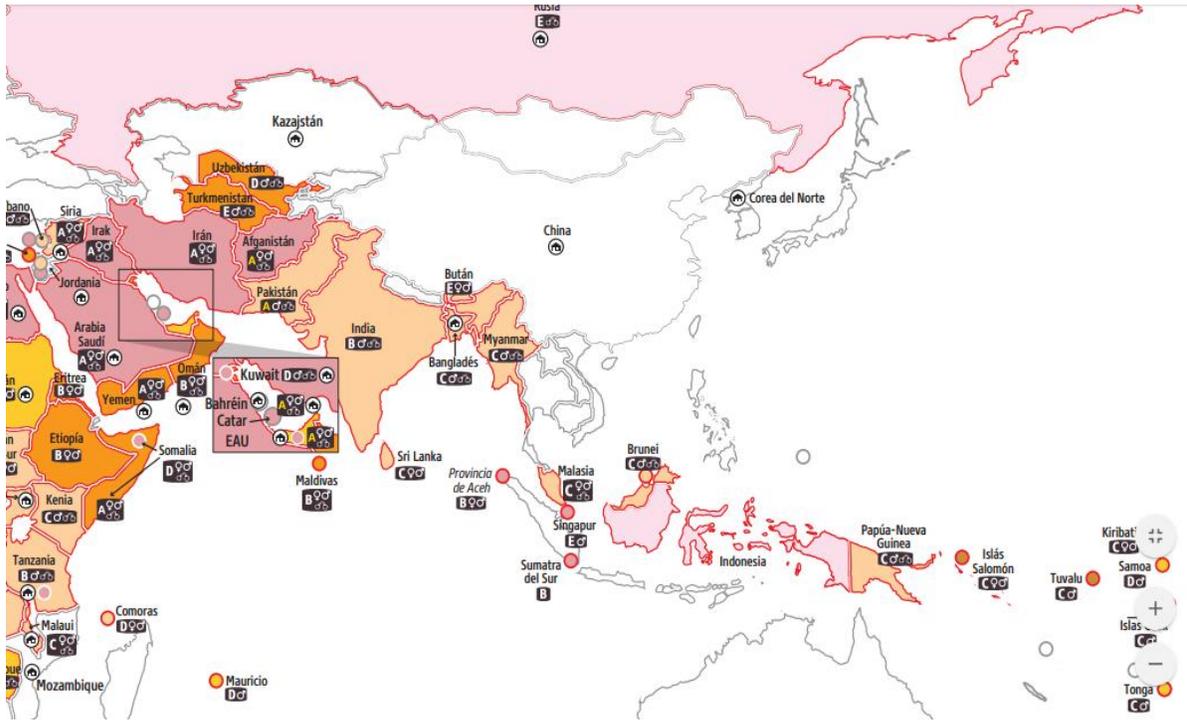
(Elaboración propia con base en la información proporcionada por Carroll y Mendos 2017)

En el caso de Asia (que incluye las regiones de Medio Oriente, Oriente Próximo) son los siguientes: Afganistán, Arabia Saudita, Bangladesh, Brunei Darussalam, Bután, Catar, Emiratos Árabes Unidos, Gaza, India, Indonesia, Irak, Irán, Kuwait, Líbano, Malasia, Maldivas, Myanmar, Omán, Pakistán, Singapur, Siria, Sri Lanka, Turkmenistán, Uzbekistán y Yemen. En estos se encuentra penado por pena de muerte en Afganistán, Arabia Saudita, Catar, Daesh (territorios en el norte Irak), EAU, Irak, Pakistán y Qatar.



(Protestas en Nueva Deli Getty/images recuperado de CNN: 2009)

Finalmente, en Oceanía los Estados o territorios de ultramar de otras naciones en donde se penaliza la homosexualidad y el lesbianismo son las Islas Cook, Islas Salomón, Kiribati, Papúa Nueva Guinea, Samoa, Tonga y Tuvalu.



(Fuente: Caroll y Mendos 2017)

Tanto en África como en América es preocupante observar la cantidad de Estados que criminalizan a la población LGBT a pesar de la existencia de dos sistemas de regionales derechos humanos (Sistema Africano de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano). También, se destaca que, aunque no se penaliza la homosexualidad en sí, Rusia mantiene políticas restrictivas de asociación y libertad frente a la comunidad de la diversidad sexual, particularmente en la región de Chechenia.



(Foto: Getty recuperado de El País, detención de activistas en San Petersburgo 18 abril 2017, y foto de Jules Carp recuperada de SDPnoticias del 21 de mayo de 2018)

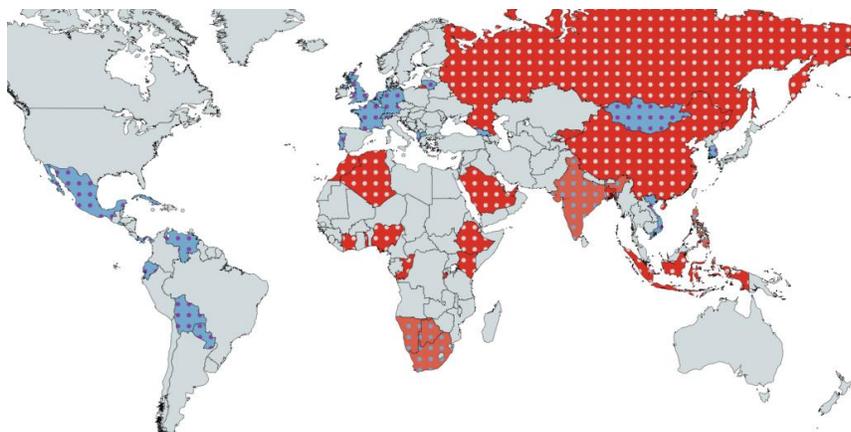
Es importante destacar que en el caso de las naciones africanas la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos hizo un llamado a los Estados del continente africano para condenar la violencia que se ejerce en contra de las personas LGBT incluyendo los distintos tipos de discriminación a través de la *resolución sobre la protección contra la violencia y otras violaciones de derechos humanos sobre la base de la orientación sexual real o imputada* adoptada en Luanda, Angola el 12 de mayo de 2014.

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dentro del documento titulado *leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* menciona que los actos de violencia que se perpetúan en contra de las personas de la diversidad sexual constituye un tipo de violencia de género ya que esta se encuentra “impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” (ONUDH – 2011)

Esta visión dualista de las relaciones de género derivó en el caso *Toonen c. Australia* de 1994, en donde el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas confirmó que las leyes que tipificaban como delito la homosexualidad violaba los derechos a la privacidad

y a la no discriminación en violación grave de las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. (OHCHR, 2012)

El avance desde el derecho internacional de los derechos humanos para proteger a la población de la diversidad sexual ha sido en buena medida gracias al impulso de Organismos Internacionales. Ejemplo de este avance es la resolución A/HRC/RES/32/2 del Consejo de Derechos Humanos en donde se contempla la prohibición de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, y, se deploran los actos de violencia y discriminación. Dicha resolución fue aprobada (marcadas en el mapa con color azul) por Albania, Alemania, Bélgica, Bolivia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, Macedonia, Francia, Georgia, Letonia, México, Mongolia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Portugal, Reino Unido, Corea del Sur, Suiza, Venezuela y Vietnam, mientras que en contra (marcadas en el mapa en color rojo) de la resolución votó Arabia Saudita, Argelia, Bangladesh, Burundi, China, Congo, Cote d'Ivoire, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Rusia, Indonesia, Kenia, Kirguistán, Maldivas, Marruecos, Nigeria, Qatar y Togo. Las abstenciones (marcadas en el mapa con color coral) se presentaron por Botsuana, Filipinas, Ghana, India, Namibia y Sudáfrica, tal y como se aprecia a continuación:

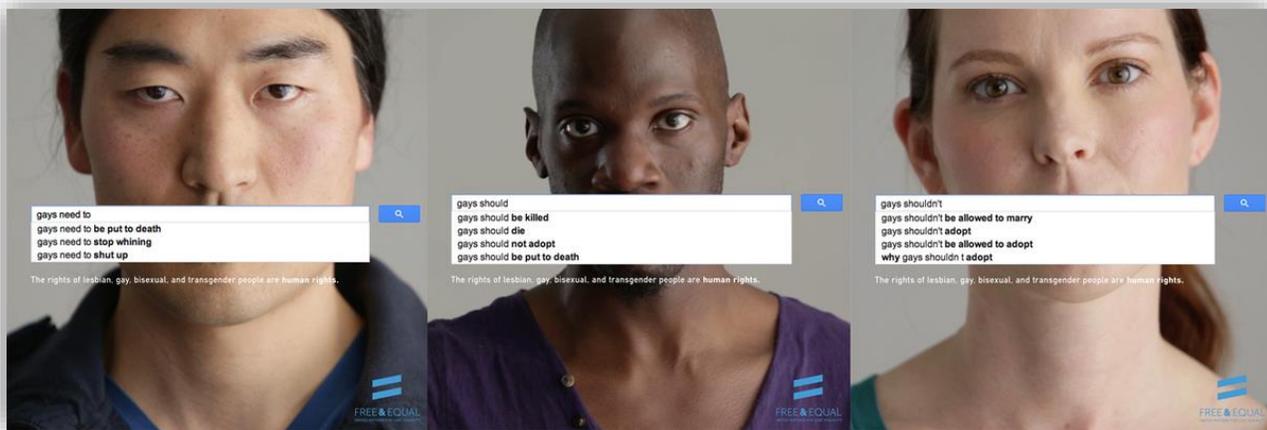


Elaboración propia con base en la información presentada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas

A pesar de estos avances significativos en la protección de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, únicamente el 5% de los Estados miembros de la ONU cuentan con la prohibición expresa de *discriminación por preferencia y/u orientación sexual* (Carroll y Mendos, 2017). Situación que, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado se deben concretar cinco acciones particulares a nivel internacional para garantizar los derechos humanos de la población LGBT: i) proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica; ii) prevenir la tortura y los tratos crueles e inhumanos y degradantes contra las personas LGBT; iii) derogar las leyes que tipifican penalmente la homosexualidad; iv) prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, y v) salvaguardar la libertad de expresión y asociación de personas LGBT (Pillay, 2012)

Estas cinco acciones que describe la Oficina de la Alta Comisionada se enmarcan en lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General número 20 la cual menciona que: *los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el PIDSEC, por ejemplo, los efectos de acceder a la pensión de viudedad.* (ONU, 2009: 11)

También, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas urgió que “los Estados deben incluir la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de rol de género y los caracteres sexuales como categorías protegidas en las leyes contra los delitos motivados por el odio y el discurso del odio/incitación al odio y a la violencia” (ONU DH, 2016:30)

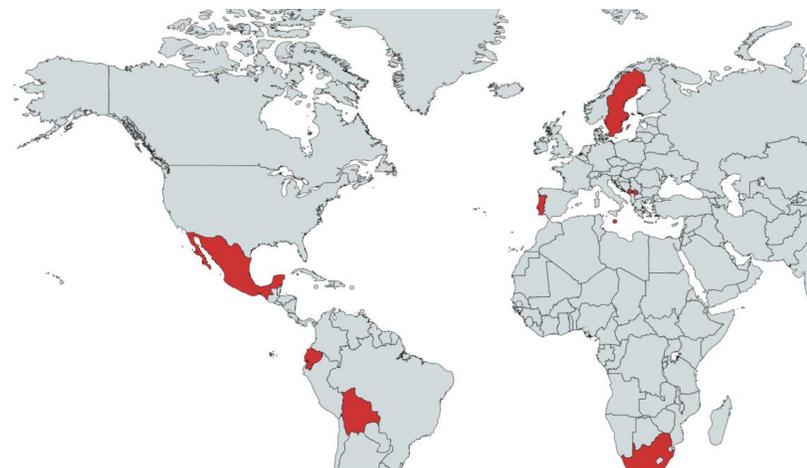


(Organización de las Naciones Unidas, campaña *Free & Equal*, 2016)

Entre los Estados con buenas prácticas para castigar la homofobia se encuentran: Albania, Bélgica, Chile, Honduras, Bolivia, los Estados Unidos y el Reino Unido han adoptado legislaciones que protegen la orientación sexual y la identidad de género y considera agravante los prejuicios que motiven crímenes de odio. (ONU, 2016: 31)

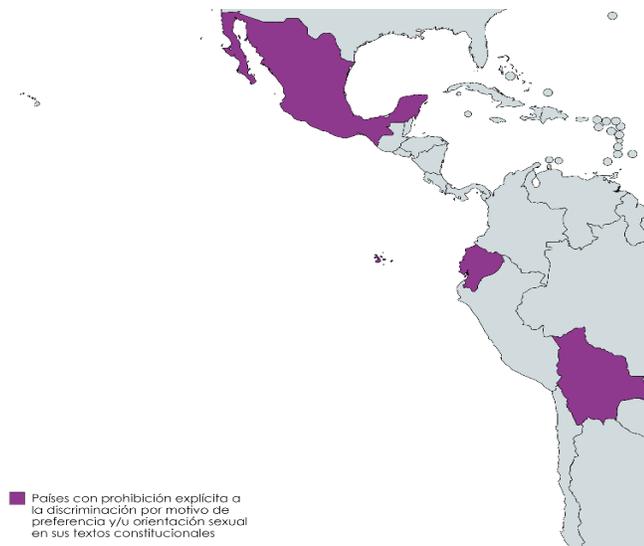
En ese sentido, los Estados en la región que consideran a la homofobia como circunstancia agravante en los crímenes de odio basados en la orientación sexual son Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Perú, Estados Unidos y Uruguay, en el caso de México, los Códigos Penales al ser atribución de las entidades federativas aquellas que consideran a la homofobia como circunstancia agravante al 2017 son: Coahuila, Colima, Ciudad de México, Michoacán, Puebla y Querétaro (Carroll y Mendos, 2017:66)

Doce Estados cuentan con leyes específicas para la no discriminación por orientación sexual dentro de sus cuerpos constitucionales: Bolivia, Ecuador, Fiyi, Malta, México, Montenegro, Nepal, Portugal, Kosovo, Portugal, Sudáfrica y Suecia. (Carroll y Mendos, 2017: 47)



(Elaboración propia con base en la información de Carroll y Mendos, 2017)

Por su parte los Estados americanos en donde se prohíbe la discriminación por orientación sexual en sus textos constitucionales es en Bolivia (artículo 14), Ecuador (artículo 11(2)) y México (artículo 1^a), no obstante no existe una acción efectiva entre la prohibición legal en el caso mexicano con la aplicación de políticas integrales que estén encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar el fenómeno discriminatorio; dicha tarea ha recaído principalmente en el CONAPRED y la CNDH, es necesario que paulatinamente se conformen sistemas nacionales contra la discriminación, tal y como se hace en los temas vinculados a violencia de género, o elevar la discusión por la prevalencia de crímenes de odio a las agendas compartidas de las instancias que procuran justicia, o, en su defecto contar con un decálogo de derechos en cada oficina de registro civil o gubernamental sobre la prohibición expresa de discriminación en los espacios públicos, ejemplo de ello lo realizó la Contraloría del gobierno de la Ciudad de México con el COPRED:



(Elaboración propia con base en la información de Carroll y Mendos, 2017)

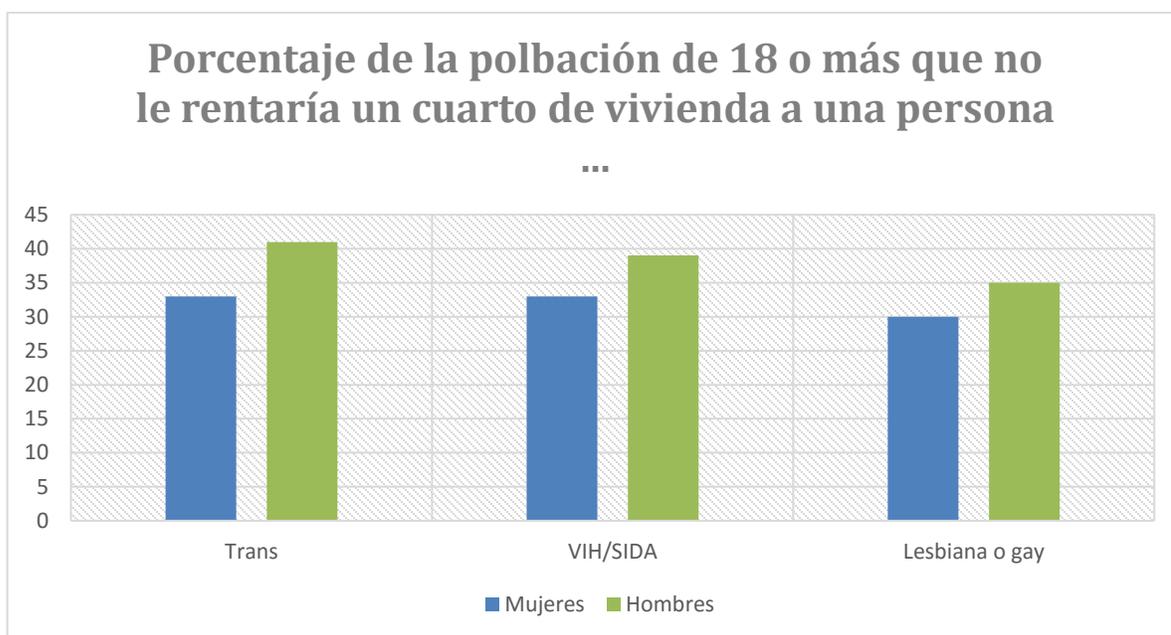
Es importante mencionar que en los Estados en donde no se ha legislado en la materia, y en donde, por supuesto, existen altos índices de crímenes de odio se observa además de la homofobia y lesbofobia una discriminación sexual, es decir, de acuerdo con Andrew Koppelman “negarle el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo es además de un acto de discriminación por orientación sexual es una discriminación sexual: si está permitido legalmente que un individuo contraiga matrimonio con otro del sexo opuesto, que esté prohibido hacerlo con alguien del mismo sexo equivale a discriminación basada en el sexo” (Díez, 2018:90)

Existe un avance gradual en garantizar los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual en el derecho internacional de los derechos humanos, es importante, que existan mecanismos adicionales al Comité de Derechos Humanos o el Comité de la Cedaw que velen específicamente por los derechos de las personas LGBTI, y, con base con los principios de igualdad y no discriminación se pronuncien enfáticamente en la urgencia de garantizar el matrimonio a parejas del mismo sexo.

1.2.4. DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO CONTRA LAS PERSONAS LGBT:

PERCEPCIONES Y ACTITUDES

La ENADIS 2017 demuestra que el 33% de las mujeres encuestadas no le rentaría su cuarto a una persona trans y el 41% hombres tampoco lo haría; el 30% de mujeres y el 35% de hombres a una persona gay o lesbiana; el 33% de las mujeres y el 39% de hombres a una persona con VIH/SIDA: demuestra que un 44.1% no permitiría que vivieran en su casa mujeres lesbianas, un 43.7% no lo estaría.

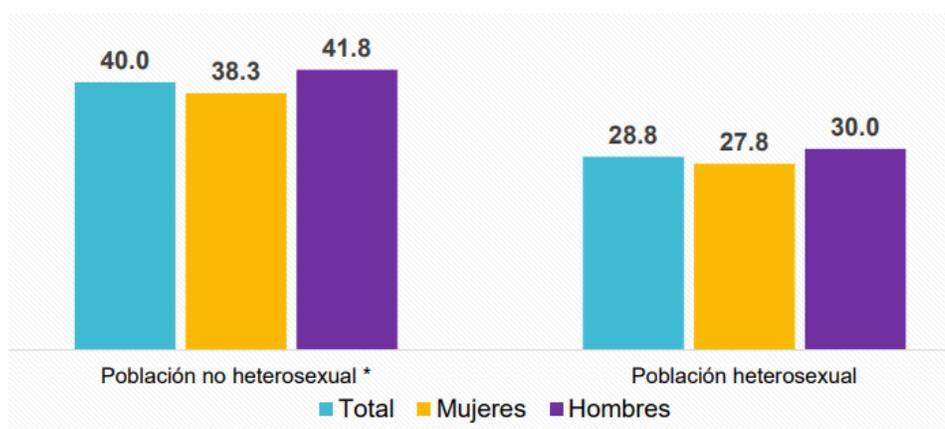


(Fuente: elaboración propia con base en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017: 15)

En este tema la Encuesta Nacional de Valores en Juventud, manifestó que de las y los jóvenes encuestados que no quisieran tener a personas homosexuales como vecinas es del 40.9%, mientras que las personas que viven con VIH/SIDA con un 45.9%. (INJUVE, 2012:43). Este dato guarda relación con que la prevalencia de prejuicios y estereotipos es menor frente a rangos de edades más jóvenes ya que de acuerdo con la ENADIS 2010 el 62.8% de las personas encuestadas en un rango de edad de 18 – 29 años sí estaría dispuesta

a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales, inclusive la misma encuesta demuestra que el 37.8% de las personas dentro del mismo rango de edad considera como algo positivo que la sociedad esté compuesta por personas de distintas orientaciones sexuales. Asimismo, la Encuesta Nacional sobre Valores en Juventud 2012 arrojó que un 44% de personas jóvenes encuestadas está a favor del derecho al matrimonio igualitario, frente a un 33.4% de jóvenes que se encuentran en desacuerdo, un 18.2% manifestó no estar en de acuerdo ni en desacuerdo, y, un 4.4% no sabe. (INJUVE, 2012: 31)

Con relación a la *negación de derechos por motivos relacionados a la orientación sexual la diferencia entre población heterosexual y no heterosexual mayor de 18 años y más que declaró la negación de sus derechos en los últimos cinco años, según su orientación sexual:*



(Fuente: ENADIS, 2017:12)

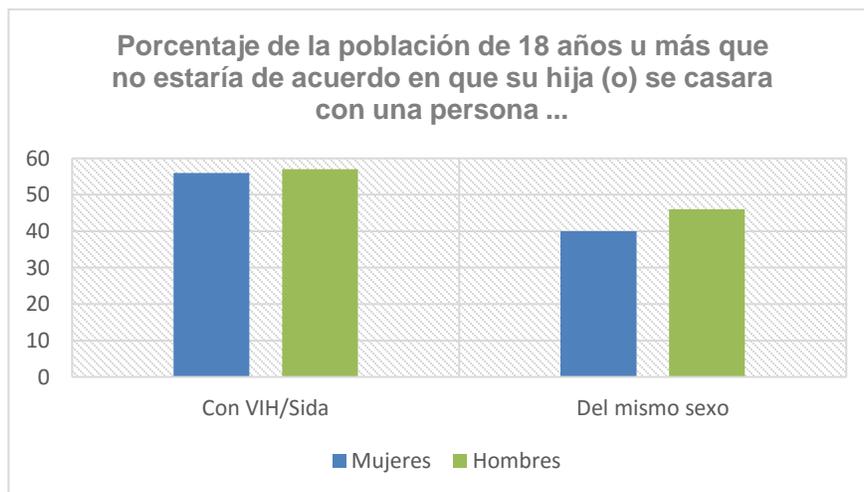
Con relación a las zonas geográficas en donde **no** estarían dispuestos a vivir con personas homosexuales, de acuerdo con la ENADIS, 2010 la región de Aguascalientes, Guanajuato y Querétaro es aquella con mayor intolerancia con un 53.3% de las personas que no estarían de acuerdo con que personas homosexuales vivieran en su casa, seguida por la región de Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit con un 52%, por su parte, las regiones en donde mayor se acepta la convivencia en un mismo techo es en Chihuahua, Sinaloa y Sonora

con 65.9%, la Ciudad de México se encuentra junto con el Estado de México con un 53.8% que está de acuerdo con vivir con personas homosexuales:



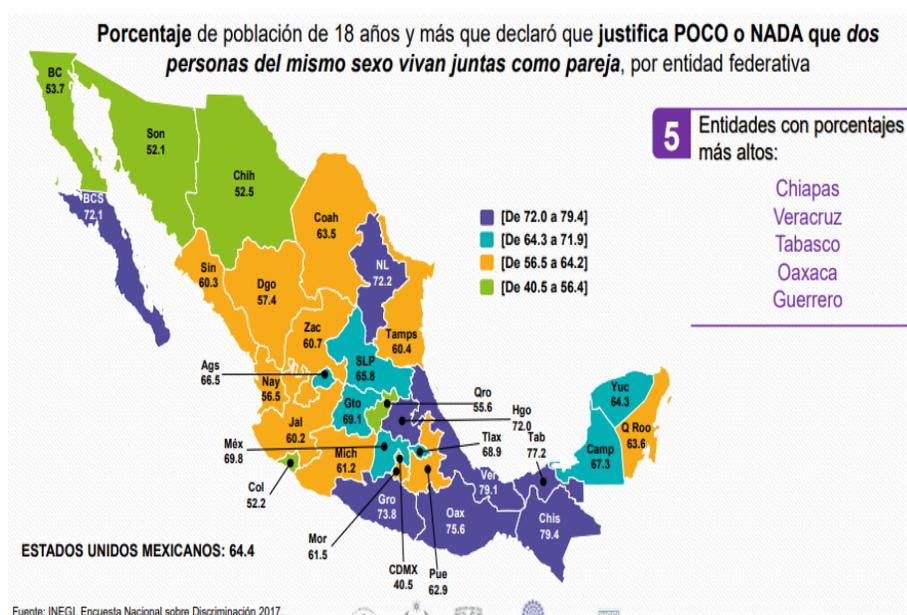
(Elaboración propia con base en la ENADIS, 2010)

Con relación al porcentaje de la población de 18 años o más y que no estará de acuerdo que su hija o hijo contrajera matrimonio con una persona con VIH/SIDA es de 56% mujeres y 57% hombres; 40% de las mujeres y 46% de hombres:



(Fuente: elaboración propia con base en la Encuesta Nacional sobre Discriminación, 2017:15)

La ENADIS 2017 demuestra que el porcentaje de población de 18 años o más que declaró que se justifica poco o nada que dos personas del mismo sexo vivan como pareja encontró mayor grado de intolerancia en las entidades de: Chiapas con un 79.4%; Veracruz con un 79.1%; Tabasco con un 77.2%; Oaxaca con un 75.6% y Guerrero con un 73.5% en contraposición a las entidades en donde existe mayor grado de aceptación que son Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Colima y Sonora.



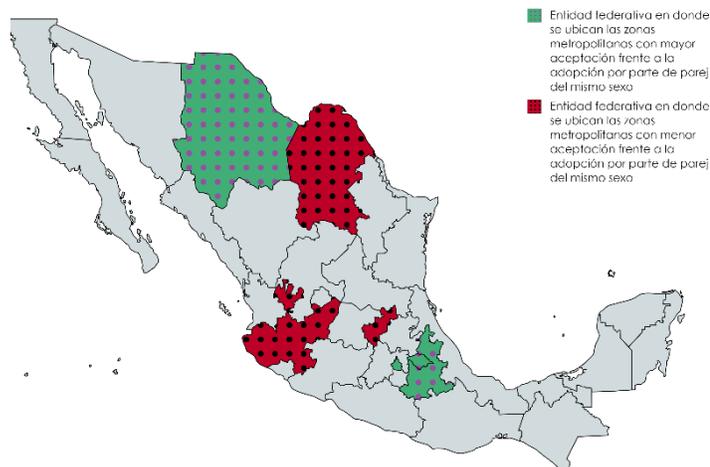
(Fuente: ENADIS 2017:19)

Por región geográfica, de acuerdo con la ENADIS 2010 el espacio territorial en donde más se oponen con relación al matrimonio entre parejas del mismo sexo es: Tabasco y Veracruz con un 22.3%, seguida por Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala 18.9%, seguida por la Ciudad de México y el Estado de México con un 15.9%. Por su parte, la región con mayor aceptación es Baja California y Baja California Sur con un 78.1%, seguida por Durango, San Luis Potosí y Zacatecas con un 75.2% y en tercer lugar la región de Chihuahua, Sinaloa y Sonora con un 71.8%.



(Fuente elaboración propia con base en la información de la ENADIS, 2010: 40)

Ahora bien, la percepción ciudadana sobre la adopción de personas del mismo sexo, las ciudades en donde mayormente se oponen a la adopción lesbomaternal y homoparental son: Guadalajara con un 77.8%, Torreón con un 75.9% y Querétaro con un 75%, por su parte las zonas metropolitanas con mayores índices de aceptación son Ciudad Juárez con un 29.4%, Ciudad de México con un 22.7% y Puebla – Tlaxcala con un 18%.



(Fuente elaboración propia con base en la información de la ENADIS, 2010:30)

Con relación a la percepción sobre los problemas que enfrentan los homosexuales y las lesbianas en el país, un 52% de las personas encuestadas considera que la discriminación es el principal problema por el que se enfrenta la población de la diversidad sexual, seguida por la falta de aceptación con un 26.2%, las críticas y burlas en un 6.2%, la falta de respeto en un 6.1%. Cabe mencionar que las respuestas se recopilaron con base a preguntas abiertas que generan en algunas de ellas similitudes dentro de los conceptos.

Dentro del apartado en el cual se le pregunta a las y los encuestados: ¿cuál ha sido su principal problema por ser una persona homosexual? en el caso de los hombres la discriminación ocupa el primer problema con un 24.7%, seguida por la *falta de aceptación* con un 23.9% y finalmente las *críticas* con un 3.5%. En el caso de las mujeres lesbianas consideran las *críticas* como el principal problema con un 17% seguida por la *falta de aceptación* con un 9.7% y la discriminación con un 6.5%.

Con relación a qué tan intolerante es un determinado sector de la población con las personas homosexuales y bisexuales, de acuerdo con la ENADIS 2010 el Gobierno Federal es percibido con un 19.1% como intolerante, mientras que el gobierno estatal con un 19.8%.

Por su parte, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) publicó en el 2017 la *Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS)* la cual sirve para generar políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación para las y los tomadores de decisiones.

La EDIS arroja que la preferencia sexual de las personas se encuentra como la segunda causa más recurrente para actos de discriminación un 85.4% considera que sí existe discriminación contra las personas de alguna preferencia u orientación sexual distinta al a

heterosexual; con relación a hombres gay un 85.2% de las y los encuestados considera que existe una prevalencia del fenómeno discriminatorio, y, un 76.8% hacia mujeres lesbianas. (COPRED: 2017: 7)

En los resultados específicos por demarcaciones territoriales de manera general los hombres gay se ubican en segundo lugar como el grupo en el que se percibe que existe discriminación por debajo de la población indígena. Con relación a la percepción ciudadana sobre los grupos más discriminados los hombres gay ocupan el primer lugar en Cuajimalpa, y el segundo lugar en Azcapotzalco, Coyoacán, Cuauhtémoc, Iztacalco, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tlalpan y Xochimilco en tercer lugar se ubica en Álvaro Obregón, Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, la Magdalena Contreras y Venustiano Carranza. (COPRED, 2017:16)

Sobre la percepción por parte de las personas de la diversidad sexual el 70.8% no considera haberse sentido discriminada o discriminado en la Ciudad de México frente a un 27.6% que sí manifiesta haberse sentido víctima de algún acto de discriminación. Dentro del espacio en el cual se realizó el acto discriminatorio el 28.5% de las personas mencionó que ocurrió en el espacio público (calles), un 24.6% dentro del espacio de trabajo y un 11.2% dentro de la escuela.

Dentro de las quejas recibidas durante el 2016 ante el CONAPRED las presentadas por discriminación por preferencia u orientación sexual: 110 quejas motivadas por discriminación por orientación o preferencia sexual, de las cuales 92 casos se realizaron entre particulares y 10 por personas servidoras públicas, 49 por identidad de género, de las cuales 40 fue contra particulares y 9 contra personas servidoras públicas y 1 expresa por homofobia realizada por un particular, si se suman los subtotales son 150 que representan más del diez

por ciento total de todas las causales registradas ante el CONAPRED. (CONAPRED, 2016:44)

Durante el periodo 2011 a 2012 el CONAPRED recibió 273 asuntos relacionados con violaciones a los derechos de las personas LGBT, de ellos 237 contra particulares y 35 contra servidores públicos (Saavedra, 2014: 10)



Asimismo, entre el “2012 y marzo de 2018, el CONAPRED analizó un total de 1,031 personas actos de discriminación hacia personas de la diversidad sexual, de género y de características sexuales. Del total, 77% consistió en quejas contra particulares y el resto en quejas contra personas del servicio público. El principal motivo de discriminación fue la orientación sexual, que originó tres cuartas partes de los casos” (CONAPRED: 2018, 4)

1.2.5 VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBT

La violencia que se ejerce en contra de las personas de la diversidad sexual está ligada a los distintos tipos de homofobia, lesbofobia y transfobia que se manifiestan desde agresiones verbales hasta violencia física, sexual, y en casos extremos la violencia letal.

Esta situación se dificulta con la falta de estadísticas oficiales u oficinas que realicen una investigación por crímenes de odio en contra de las personas LGBT en determinados espacios geográficos.

Asimismo, debido a la relación intrínseca que existe entre el machismo con la homofobia, en muchos casos, se encuentra normalizada la violencia en cualquiera de sus manifestaciones en contra de la población de la diversidad sexual.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe *Violencia contra personas LGBTI* esta menciona que en la región de América Latina se cometieron durante el periodo de enero de 2013 a marzo de 2014 un total de 770 actos de tipos de violencia contra las personas LGBTI entre ellas 594 muertes (CIDH, 2015:23)

Esta prevalencia de violencia contra personas de la diversidad sexual ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la CIDH quien a través de su comunicado de prensa 153/14 estableció que es obligación de los Estados recopilar la información estadística y desagregada sobre los casos de violencia que se ejerce en contra de las personas de la diversidad sexual, ya que dicha información ayuda a esclarecer actos de violencia y otorgar un seguimiento a los casos (CIDH, 2014)

Ahora bien, para contrarrestar y documentar las violencias que se ejercen en contra de la población LGBT en la región, la CIDH conformó la *Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI*, la cual, tiene dentro de sus atribuciones el conocer y atender sobre casos y peticiones realizadas por personas ante posibles violaciones de sus derechos humanos, asesoría con relación a medidas cautelares y medidas provisionales, asesoría a los Estados

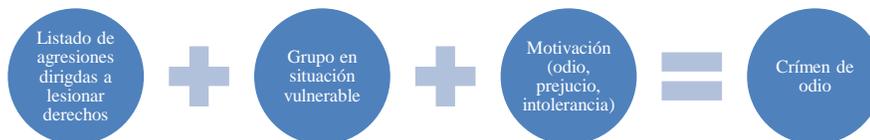
miembros de la OEA con relación a políticas públicas, programas, informes, y el monitoreo de la violación sistemática a los derechos humanos de las personas LGBTI en la región.

Estos tipos de violencia es altamente preocupante ya que de acuerdo con el mismo informe la violencia contra las personas LGBT se perpetúa como una manera de “castigar” a las orientaciones sexuales distintas a la heterosexual o identidades de género contrarias al sistema binario hombre – mujer.

Este fenómeno de violencia se enraíza en mayor grado debido a que la *“homofobia que se desprende de la homofobia cultural es la homofobia institucional, es decir, aquella que ejercen las instituciones del Estado a través de la discriminación y exclusión sistemática de los individuos y de los colectivos”* (Cornejo: 2012:90)

En ese sentido, a lo largo de la historia se han realizado diversas “terapias” que se catalogan como tortura con la finalidad de convertir a la persona homosexual en heterosexual; si bien, cada vez son menores estas han variado desde: terapia reparativa, terapia psicoanalítica, terapia religiosa, tratamiento emético, tratamiento hormonal, tratamiento médico y cirugía cerebral, causando en la gran mayoría de las veces una afectación severa a la salud tanto física como mental de la persona que es expuesta a dichas prácticas (García, 2013: 17)

En ese sentido, de acuerdo con el CEJIL los elementos necesarios para llevar a cabo un crimen de odio son los siguientes (CEJIL, 2013:21):



Estos tipos de violencia subyacen la perpetuación de estructuras de poder de un grupo frente a otro, en ese sentido la CNDH a través de su Recomendación General 23/2015 menciona que en la comunidad LGBT: *“la discriminación sigue siendo de carácter sistémico – estructural que responde a las asimétricas distribuciones del poder, caracterizado por acuerdos culturales, históricos, políticos y sociales, así como una visión dominante y binaria de la sexualidad (CNDH, 2015:4) es decir, “la homofobia y la lesbofobia justifican el ejercicio de la violencia por temor al ataque a la virilidad y al modelo heterosexual” (Ruiz, Evangelista y Xolocotzi, 2018: 17)*

La ONU establece que los “Estados deben alentar a la población a denunciar este tipo de actos violentos a través de medidas para fomentar la confianza, sistemas eficaces para registrar y publicar estadísticas desglosadas sobre actos de violencia motivados por el odio, recopilar datos sobre enjuiciamientos, condenas y sentencias con estadísticas desglosadas” (ONUDH, 2016: 33)

Asimismo, de acuerdo con el CEJIL los crímenes de odio se encuentran contrarrestados en distintos instrumentos internacionales con base en una interpretación armónica de derechos: “derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la no

discriminación, derecho a la igualdad, prohibición contra la tortura, tratos crueles y degradantes, y garantías judiciales” (CEJIL, 2013: 24 – 25)

México, actualmente ocupa en el segundo lugar por crímenes relacionados con la homofobia, entre 2013 y 2017 se cometieron 38, lo que significa que en promedio 76 personas LGBT son asesinadas en nuestro país. (Brito, 2018:13). De estos casos, de acuerdo con *Letra S* las mujeres trans o personas con rasgos femeninos son las más proclives a ser víctimas de violencia letal, ocupando un total de 209 casos, seguida por hombres gays o presumiblemente gays con 158, 6 hombres bisexuales y 3 mujeres lesbianas. Los rangos de edades de acuerdo con la misma organización oscilan en el promedio de los 35 años. De ellos 14 eran personas que se dedicaban al activismo y promoción de los derechos de las personas de la diversidad sexual.

Geográficamente la distribución y prevalencia de violencia letal por homofobia se distribuye de la siguiente manera: Veracruz con 30 casos aproximadamente, Chihuahua con 28 casos, Quintana Roo con 27, Estado de México y Guerrero con 25 casos cada uno, Puebla con 22 y Tamaulipas con 20. El año más violento fue el 2017 con 95 casos registrados (Brito, 2018: 31)



Elaboración propia con base en la información proporcionada por la Organización LetraS, 2018: 31)

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de la *Relatoría para los derechos de las personas LGBTI* recibió en quince meses un total de 42 homicidios y dos ataques a la integridad personal en México. (CIDH, 2015) Las cifras preocupantes se añaden a la falta de criterios establecidos y el fomento a la cultura de la denuncia, en ese sentido, la CIDH manifestó que los bajos índices de denuncia fomentan a la invisibilización institucional de la violencia que se ejerce contra las personas LGBT.

Adicionalmente, de acuerdo con el reporte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la *Situación de Derechos Humanos en México*, documentó: durante 15 meses 42 homicidios y 2 ataques a la integridad personal contra mujeres trans; 4 ataques a la integridad personal a mujeres lesbianas, y 37 homicidios de hombres gay y dos ataques a la integridad personal. Durante el periodo comprendido entre 1995 y 2014 se registraron 1,218 homicidios que se presume que el motivo fue la orientación y/o preferencia sexual de las personas, así como su identidad de género y/o expresión de rol de género (CIDH, 2015:127)

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (en adelante CEAV) menciona que se tiene identificados como delitos de privación de la vida en contra de la población LGBT: feminicidio lesbofóbico, homicidio homofóbico, homicidio bifóbico y feminicidio transfóbico. La CEAV establece que *los crímenes de odio son expresiones de estereotipos negativos, prejuicios, discriminación y tensiones que llevan al/a la perpetrador/a atacar a la víctima motivado por el odio o la aversión... las formas en que puede manifestarse los crímenes son: mediante el discurso, vejación o exclusión, negación de un servicio y privación de la vida* (CEAV, 2015:23-24)

Recientemente, en el marco de la conmemoración del 17 de mayo de 2018, la CNDH a través de su comunicado de prensa DGC/136/2018 relató que dicha Comisión documentó en el periodo de 2010 a 2017 ciento cincuenta y un *expedientes de queja por hechos motivados por prejuicios homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos y transfóbicos. En el 27.8% de ellos las víctimas corresponden a hombres homosexuales; 10.5% a poblaciones transgénero y transexuales; y 3.3% a la poblaciónlésbica, en tanto que las entidades federativas donde más asuntos se identificaron fueron la Ciudad de México con un 15.9%, Tamaulipas y Veracruz con un 3.3% cada entidad y Chiapas con un 2.6%.*

En dicho comunicado se menciona que las presuntas violaciones más recurrentes fueron la falta de legalidad, la imparcialidad y la eficiencia en las funciones por parte de funcionariado público, así como omisiones o acciones en contra de personas privadas de su libertad.

Uno de los factores determinantes que hacen proclive la violencia contra la diversidad sexual se encuentra sujeta a las nociones tradicionales sobre masculinidades, la cual de acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

(en adelante CONAVIM) se define como: “un conjunto de atributos, valores, funciones y conductas que se suponen esenciales para el varón en una cultura determinada. Hay masculinidades múltiples, que tienen que ver... con respectivos contextos” (CONAVIM: 2010)

La población de mujeres lesbianas experimenta un tipo de violencia de género por razón de sexo y por orientación sexual, violencia que se ve exacerbada por las nociones de masculinidad, el heterocentrismo, machismo y perspectiva binaria de la sexualidad.

De manera más específica: “la discriminación por motivos de preferencia sexual, orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual que tenga por objeto o por resultado la anulación o la disminución de la igualdad ante la ley o el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales” (CONAPRED, 2010: 45)

Por ello, es importante mencionar que en el documento ya citado de la CIDH sobre violencia ejercida contra personas lesbianas, gay, transexuales e intersex en América, en su recomendación 67 estipula que es necesario: “adoptar medidas para incluir de manera específica a las mujeres lesbianas y bisexuales, trans e intersex en la legislación, las políticas públicas y todos los esfuerzos liderados por el gobierno con relación con el derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia, incluyendo la violencia sexual” (CIDH, 2015: 302)

La discriminación institucionalizada se ha motivado también ya que “en nombre de la diferencia y no en el de cualquier tipo de voluntad normativizada se ha podido justificar un tratamiento diferenciado de gays y lesbianas, privándoles del derecho al matrimonio, a la filiación o a la procreación asistida” (Cornejo, 2012: 92)

Ante la invisibilidad jurídica o la falta de aceptación por diversos congresos locales, es necesaria la modificación de distintos cuerpos estatales, sus constituciones y sus códigos civiles, a saber, que de no hacerse es fomentar tanto una discriminación formal, así como también una discriminación sustantiva.

Dentro de ello, se encuentran los que negarían o crearían una obstaculización al matrimonio igualitario, siendo este el estereotipo prescriptivo u hostil (González, 2013), ya que este representa el rol esperado, o el comportamiento social que debe tener determinado grupo social, en ese sentido se observa la hetero normatividad en la materia.

Como buena práctica es importante subrayar que la Procuraduría General de la República cuenta con el *Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la orientación sexual* el cual busca “establecer las reglas de actuación que deberá seguir el personal de las instancias de procuración de justicia del país que intervengan en la investigación de hechos que la ley señala como delitos y la persecución de los responsables de aquellos, en casos que involucren a personas LGBT, a fin de poner en práctica acciones afirmativas con base en la orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género y/o características sexuales, todas ellas sustentadas en el respeto y garantía de los derechos humanos” (PGR, 2018: 13)

El protocolo establece principios procesales que deben de seguir las investigaciones que involucren a personas LGBT destacando el estándar de debida diligencia para la investigación de delitos en contra de personas LGBT, así como los elementos indicativos de que el delito pudo estar motivado por prejuicio como: “i) las declaraciones por parte de la víctima estuvo motivada por un prejuicio; ii) la brutalidad del crimen y signos de ensañamiento; iii) los insultos o comentarios realizados por las o los presuntos responsables que hacer referencia a la orientación sexual o identidad de género; iv) el estatus de la víctima como activista de temas LGBT; v) la presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBT en el perpetrador; vi) el análisis de la naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas, y vi) si la víctima había estado con una pareja del mismo sexo cuando el acto de violencia ocurrió” (PGR, 2018: 15 - 16)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con el *protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género* el cual establece, entre otras cosas, condiciones generales que deberán de tomar en cuenta las y los juzgadores para garantizar el libre desarrollo de la personalidad con base en: identidad de género, orientación sexual, derecho a la no discriminación, acceso a la justicia bajo un debido proceso (SCJN, 2014: 28), y, otorga un método para juzgar con perspectiva de género y orientación sexual destacando: “i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género u orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo, a fin de visualizar las situaciones de desventaja por condiciones de género u orientación sexual; iii) ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones; iv)

ordenar las pruebas en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género u orientación sexual; v) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y vi) considerar que se use un lenguaje basado en estereotipos” (SCJN, 2014: 30)

Adicionalmente, la Secretaría de Salud cuenta con el protocolo para el acceso sin discriminación a la *prestación de servicios de atención médica de las personas lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual* y *guías de atención específicas* el cual es obligatorio para todos los establecimientos de Sistema Nacional de Salud, y busca “promover mecanismos para la atención médica sin discriminación, establecer criterios de atención específica, orientar al personal del sector salud” (SSA, 2017 :12)

Es importante que todas las instancias de la administración pública federal, así como de los poderes legislativos cuenten con procedimientos específicos para la atención a las personas de la diversidad sexual.

Eliminar la prevalencia de estereotipos en los cuerpos normativos es fundamental para que se pueda lograr una legislación progresista, en ese sentido el CONAPRED emitió una serie de recomendaciones para la armonización legislativa como (González, 2014: 87) “utilizar datos confiables y actuales sobre el tema para guiar la actuación legislativa en el reconocimiento de derechos humanos”, “consultar a los principales actores involucrados para guiar la actuación legislativa en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos” es fundamental tomar las voces de la diversidad sexual para que se pueda realizar una construcción armónica en la materia.

CAPÍTULO III:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: TRANSITANDO A UNA LEGISLACIÓN QUE GARANTICE EL ACCESO AL MATRIMONIO IGUALITARIO

1.3.1 INTRODUCCIÓN

“Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad” (IIJ, 2013: 2)

Así, la exigibilidad de los derechos humanos es el resultado de luchas y reivindicaciones sociales que demandan mayor visibilidad, participación en la esfera pública y un reconocimiento a determinados derechos.

En México, el movimiento LGBT como se explica más adelante se encuentra ligado al movimiento feminista y a corrientes políticas de izquierda que caracterizaron en las décadas de los 70 y 80 al movimiento LGBT como un movimiento particularmente crítico frente a los esquemas de gobierno autoritarios u abusos de poder.

Como en muchas partes del mundo la lucha por los derechos civiles, económicos, sociales y políticos dieron un reposicionamiento de los mismos frente a la erupción de la pandemia del virus de la inmunodeficiencia humana en la década de los ochenta en donde se comenzó a demandar el acceso a los servicios de salud sin discriminación.

No obstante, dicha pandemia fortaleció discursos homofóbicos tanto en las esferas interpersonales como las esferas institucionales. Sin embargo, a partir de la década de los noventa y más aún en la segunda mitad de la década del 2000 al 2010 el movimiento de la

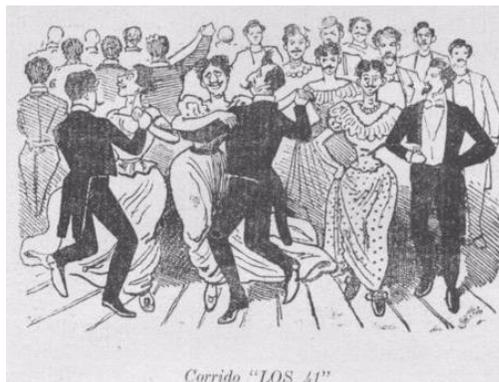
diversidad sexual que se enfocaba al reconocimiento del matrimonio igualitario como un derecho humano comenzó a ver resultados al legislar en ese tema en el 2007 y 2009 la Ley de Sociedades en Convivencia y la reforma al Código Civil capitalino.

El movimiento de la diversidad sexual en México representa la reivindicación de la lucha contra la discriminación, la desigualdad y las injusticias sociales.

1.3.2 MOVIMIENTO LGBT EN MÉXICO: DE LA INVISIBILIDAD A LA INSURGENCIA POLÍTICA Y SOCIAL

En México, existen patrones culturales que dificultan la identificación de la homofobia ya que se encuentra normalizada y “socialmente aceptada” lo que constituye un tipo de violencia de género en donde prevalece lo masculino sobre lo femenino u no heterosexual.

En la historia nacional uno de los eventos más emblemáticos de las personas de la diversidad sexual ocurrió en 1901 en el conocido “baile de los 41”, en donde se arrestó a 19 hombres bajo el atentado de moral y de las buenas costumbres.



Corrido "LOS 41"

(Grabado de José Guadalupe Posada recurado de *bbc.com*)

Desde el periodismo, y otras formas de retórica se ha manifestado la homofobia cultural, tal y como atestigua el poema de Efraín Huerta “te reclamamos nuestros odios, magnífica ciudad/ [...] a tus desenfrenados maricones que devastan/ las escuelas/ la plaza Garibaldi/ la viva y venenosa calle de San Juan Letrán” (Ruiz, Evangelista y Xolocotzi 2018: 12).

La salvedad de atentar contra las buenas costumbres fue utilizada durante décadas para encarcelar a hombres y mujeres de la diversidad sexual, así como para justificar las redadas a clubes nocturnos.

El reconocimiento de los derechos de las personas gay se introdujo en el país en la década de los setentas vino de la mano con el enojo generalizado por la matanza estudiantil de 1968 y los levantamientos de Stone Wall llevados a cabo en Nueva York (Díez, 2016: 148).

Estos levantamientos en Nueva York tuvieron un impacto trascendental en la lucha de por los derechos de la diversidad sexual, sin embargo, las formas de organización de personas LGBT se remontan a 1950 en Estados Unidos a través de la conformación de la *Mattachine Society*, posteriormente se fundó la *North American Conference of Homophile Organizations* (NACHO) la cual buscaba “desarrollar y sostener en las mujeres y los varones homosexuales sentimientos de orgullo, autoestima y confianza. Dado que los afro estadounidenses habían tenido batallas semejantes por sus derechos y habían adoptado el lema *black is beautiful* la NACHO acuñó el término *gay is good*” (Di Segni, 2013: 181)

Los disturbios de Stonewall tuvieron un efecto multiplicador en la conformación de un movimiento lésbico gay a nivel mundial, motivados por los movimientos estudiantiles de la época; sentimiento que llegó a México al cual se sumó el despido en “1971 de un empleado de Sears por conducta supuestamente homosexual – incentivan a Nancy Cárdenas y Luis González de Alba a unirse para analizar su situación de represión en México cuestionar la estigmatización y opresión social” (Tepichín, Tinat y Gutiérrez, 2010:137).

Nancy Cárdenas y Luis González de Alba, quienes en 1971 formaron la primera agrupación de la diversidad sexual: Movimiento de Liberación Homosexual (Díez, 2016:149), la “historia de la sexualidad no es una simple historia del control; también es una historia de oposición y resistencia frente a los códigos morales” (López y Maier, 2014: 35).

Posteriormente, en 1975 Nancy Cárdenas, Carlos Prieto, Carlos Monsiváis y Luis González de Alba publican el Manifiesto de los Homosexuales, durante la misma década, en 1976 y 77 surgen respectivamente las organizaciones de mujeres lesbianas Ácratas y Lesbos. Como parte de las estrategias de visibilización. En 1978 (CNDH: 2017) se registró la primera movilización de personas de la diversidad sexual y hasta 1979 se realizó en la Ciudad de México la primera marcha del orgullo gay, la cual, fue la primera en su tipo en América Latina.



(Archivo General de la Nación recuperado de *desastre.mx* Paseo de la Reforma 1978)

La operación de este grupo tuvo que realizarse con discrecionalidad ya que de acuerdo con Jordi Díez el entramado político del sexenio de Luis Echeverría Álvarez perseguía a las organizaciones estudiantiles y de jóvenes, así como a grupos de choque o disidentes.

El entonces presidente realizó una declaración pública sobre la homosexualidad en donde comentó en su cuarto informe presidencial que: “entre otras cosas que caracterizaban los antecedentes de los terroristas que actuaban en México estaba una alta incidencia de homosexualidad masculina y femenina”, dicha aseveración es de particular preocupación ya que equipara a la diversidad sexual como personas disidentes y anti sistémicas, por tanto, un peligro para el Estado” (Díez, 2016:149)

Derivado de la persecución indirecta por parte de los cuerpos policiacos, así como por las declaraciones efectuadas por Luis Echeverría motivaron a González de Alba y a Carlos Monsiváis en 1975 realizar el primer manifiesto en defensa de los gays y lesbianas titulado “Contra la práctica del ciudadano como botín policiaco” (Díez, 2016:152)

Las formas de organización de colectivos pasaron en 1978 a conformarse por tres conglomerados el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria, el Grupo Lambda de

Liberación Homosexual y *Oikabeth*. Las demandas por la apertura de espacios públicos y la exigencia de terminar con la persecución derivaron a que en 1979 se efectuara la primera marcha del orgullo gay en la Ciudad de México (Cobián, 2013:99)

Como un precedente de visibilización en 1982 “miembros del Partido Revolucionario de los Trabajadores postularon a varios y varias candidatos de la diversidad sexual que fueron organizadas por el Comité de Lesbianas y Homosexuales en apoyo a Rosario Ibarra” posteriormente en 1997 “por primera vez en la historia del país es electa una diputada abiertamente lesbiana en la Cámara de Diputados, Patria Jiménez, la elección de Jiménez será la primera de una serie de postulaciones y elecciones en los ámbitos nacional y local” (Tepichín, Tinat y Gutiérrez, 2010: 143 y 152); en 1998 se llevó a cabo en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el *primer Foro de Diversidad Sexual*; para “ Posteriormente, durante el 2003 se presentó Amaranta Gómez Regalado como la primera candidata trans en buscar un cargo público en el estado de Oaxaca.

Derivado de la persecución indirecta por parte de los cuerpos policiacos, así como por las declaraciones efectuadas por Luis Echeverría motivaron a González de Alba y a Carlos Monsiváis en 1975 realizar el primer manifiesto en defensa de los gays y lesbianas titulado “Contra la práctica del ciudadano como botín policiaco” (Díez: 2016 p, 152).

Las formas de organización de colectivos pasaron en 1978 a conformarse por tres conglomerados el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria, el Grupo Lambda de Liberación Homosexual y *Oikabeth*. Las demandas por la apertura de espacios públicos y la exigencia de terminar con la persecución derivaron a que en 1979 se efectuara la primera marcha del orgullo gay en la Ciudad de México (Cobián: 2013:79).

Como un precedente de visibilización en 1998 se llevó a cabo en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el *primer Foro de Diversidad Sexual*. Posteriormente, durante el 2003 se presentó Amaranta Gómez Regalado como la primera candidata trans en buscar un cargo público en el estado de Oaxaca.

A partir de 1997 “las demandas comenzaron a cambiar, pero ahora exigiendo igualdad de derechos civiles, como el matrimonio ... lo problemático es que las demandas del movimiento se han centrado en la adquisición de derechos, relegando a un segundo plano la lucha directa contra la homofobia”(Lozano, 2016: 13); no obstante, estas acciones de visibilización y posicionamiento de la agenda por la igualdad y no discriminación sigue enfrentando retos sustantivos y fundacionales para terminar con las múltiples formas de discriminación, homofobia, lesbofobia y machismo en nuestro país.

Los procesos de reivindicación y lucha por los derechos de la diversidad sexual encontraron en las elecciones de 2018 candidatos elegidos a diputaciones como en el congreso capitalino quien ha propuesto la creación de un Instituto de la Diversidad Sexual como parte de la estructura administrativa de la Ciudad de México.

Tanto los procesos de visibilización de la diversidad sexual en posiciones de toma de decisiones, así como la transversalización de la perspectiva de género aplicada a la diversidad sexual ayuda a combatir las formas de discriminación directa e indirecta y a generar legislación específica. Sobre este último punto relativo a la producción legislativa Norberto Bobbio menciona que “la creación normativa es concebida como la atribución de un derecho subjetivo a un individuo como consecuencia de un ilícito” (Córdova, 2009: 66) que pudiera llegar a inferirse como producción legislativa como medida de reparación del daño.

No obstante, existe como un reto a la producción legislativa que hace referencia Bobbio una manifestación sutil y cotidiana de violencia de género conocida como micro machismos, las cuales, a su vez, son una manera de violencia cotidiana o minimizada que se efectúa hacia las personas LGBT y a las mujeres. A estos tipos de violencia se debe añadir las actitudes machistas que laceran a toda persona que no cumpla con lo establecido de acuerdo con los roles de género independientemente de su preferencia y/u orientación sexual o afectiva. Con base en los micromachismos se ha estudiado a su vez las microhomofobias, o también denominada como *homofobia liberal*, *poshomofobia* o *neohomofobia* la cual utiliza la conjunción, *pero* dicha conjunción denota una tolerancia parcial (Martínez, 2016: 86)

Dicha conducta como se ha venido mencionando se encuentra sustentada en sistemas binarios de la sexualidad, que fomenta el heterosexismo, el cual, “violenta en sus deducciones, subraya la diferenciación entre heterosexualidad y homosexualidad. Según esta lógica el trato diferenciado de situaciones diferentes no constituye una discriminación injustificada” (Cornejo, 2012: 92).

Por ello, es importante mencionar que las fobias contra la diversidad sexual funcionan como “una opresión que sufre toda la sociedad y que se traduce en la presión para que los hombres sean masculinos y las mujeres femeninas” (Martínez, 2016). También, la discriminación contra las personas de la diversidad sexual “a menudo se ve exacerbada por otros factores de identidad, como el sexo, el origen étnico, la edad y la región, así como por factores socioeconómicos como la pobreza y el conflicto armado” (ONUDH, 2011: 13)

1.3.3 PERCEPCIONES E INICIATIVAS SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN MÉXICO

La ENADIS 2010 demuestra que en México un aproximado de 28.2% considera que se opone “mucho” en el país a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio, un 24.3% considera que “algo”, porcentaje que sumado 52.5% considera que en México existe una negativa frente al matrimonio igualitario.

Dicho debate se fortaleció durante el 2016 derivado de la reforma que buscaba garantizar el matrimonio igualitario la cual⁵¹ versaba de la siguiente manera: “artículo 4º- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana**” (Presidencia, 2016:6) es importante destacar que en caso de que se hubiera aprobado dicha reforma por las entidades federativas de acuerdo con el artículo segundo de la reforma se establecía que **“dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes a su legislación local para armonizarla con lo previsto en este Decreto”**

No obstante, la reforma presentada por el Titular del Ejecutivo cobró mayor relevancia en el tema, ya que no era la primera iniciativa encaminada a garantizar dicho derecho; ejemplo de ello fue la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de la

⁵¹ Los contenidos completos de las reformas en la materia se pueden consultar en el Sistema de Información Legislativa ubicado en: sil.gobernación.gob.mx/portal

Revolución Democrática a través del diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano la cual pretendía reformar el artículo 4 constitucional de la siguiente forma:

“las familias son el núcleo fundamental de la sociedad y se reconoce la diversidad de las mismas, originadas por género o preferencias sexuales, por lo que no se podrán coartar ni limitar derechos sociales, laborales, contractuales o cualesquiera otros, de sus integrantes, respetando siempre el principio de no discriminación establecido en esta Constitución. Asimismo, se reconoce el derecho al matrimonio como la unión de dos personas, el cual, se celebrará con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, quienes deberán de ser mayores de edad. El Estado tomará las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo” (Ojeda, 2016:5)

Por su parte, en un sentido contrario al principio de progresividad la organización Frente Nacional por la Familia presentó una iniciativa dirigida al senador Roberto Gil que proponía lo siguiente y con lo cual se detalla explícitamente todos los tipos de homofobias, lesbofobias y sistemas binarios que se han expuesto a través de este trabajo: *“El varón y la mujer, siendo diferentes y complementarios entre sí, son iguales ante la ley, Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia ... se reconoce el derecho del varón y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia ... el matrimonio es una institución de interés público y el fundamento natural de la familia; como tal debe ser protegido por el Estado, como un compromiso público que toman libremente un varón y una mujer para amarse, fundar una familia y educar a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad”* de esta cita destaca la violencia de género, la homofobia y misoginia inserta en el discurso con un intento de constituirse en ley; afortunadamente no prosperó.

En ese sentido, un 60.2% de las y los encuestados considera que *la reforma protegía la igualdad de derechos*, un 34.3% consideró que *no protegía el derecho a la igualdad la propuesta de reforma*. El resultado de aprobación generalizada se torna de manera contraria cuando se pregunta a las y los encuestados sobre el derecho de adopción de las parejas del

mismo sexo, en donde un 60.5% considera que “no” deberían de poder adoptar contra un 36.3% que consideró que sí (GCE, 2016: 5-6)

En este apartado es importante destacar que el estudio del derecho a la adopción necesita un análisis mucho más riguroso dentro de otro texto, por lo que no se procederá a su estudio detallado.

Sin embargo, dentro de la encuesta citada es importante mencionar de manera generalizada que dentro de las causales por las que se está en contra de la adopción homoparental o lesboparental residen grandes prejuicios y estigmas, entre ellos se menciona que la o el niño se puede “confundir” al no ser parte de una “familia tradicional”.

Es importante mencionarlos ya que dichas salvedades han servido para impulsar discursos homofóbicos con la excusa de tener el interés superior de la niñez como principal argumento, aunque no existan estudios internacionales que demuestren que la o el niño crece de manera “confundida” por tener dos papás o dos mamás.

Por su parte, la Cámara de Diputados a través del Centro de Estudios de Opinión Política y Social (en adelante CESOP) a través de una encuesta nacional levantada por el Órgano Legislativo un 41.2% de las personas encuestadas está en desacuerdo del matrimonio entre parejas del mismo sexo, frente a un 38.3% que está a favor (CESOP: 2017). Con relación a si se *considera correcto o incorrecto nombrar matrimonio a la unión entre parejas del mismo sexo* un 70% considera que está incorrecto denominarla de tal manera frente a un 24% que está de acuerdo.

De acuerdo con la misma encuesta, se recoge numeraria levantada por el *centro de opinión paramétrica*, en donde las y los encuestados arrojan diversas percepciones sobre si están de acuerdo o en desacuerdo en diversas posturas con relación a la población de la diversidad sexual, en donde un 59.9% está en contra del matrimonio entre las parejas del mismo sexo contra un 36% de aceptación. Adicionalmente, la muestra arroja que un 56% de las personas está en desacuerdo con que personas de la diversidad sexual sean postuladas a cargos públicos, y en el mismo porcentaje se encuentran en desacuerdo a que existan homosexuales en el Ejército.

En este tema, la Encuesta Nacional sobre Valores en Juventud 2012 arrojó que un 44% de personas jóvenes encuestadas está a favor del derecho al matrimonio igualitario, frente a un 33.4% de jóvenes que se encuentran en desacuerdo, un 18.2% manifestó no estar en de acuerdo ni en desacuerdo, y, un 4.4% no sabe. (INJUVE, 2012: 31)

En ese sentido, retomando los datos del INJUVE por grupos de edad de acuerdo con la Enadis 2010 se observa que existe una mayor aceptación al matrimonio igualitario conforme es más joven, es decir, la población entre el rango de edad de 18 – 29 y 30 – 39 consideran en un 39% que las preferencias sexuales representan una división en la sociedad, mientras que las personas entre 60 y más lo consideran con un 44.3%; situación similar se observa con relación a la apertura de la diversidad en el hogar en donde las personas entre 18 – 29 estarían dispuestas a que viviera una persona homosexual en su casa en un 62.8%, mientras que las personas de 60 y más no estaría dispuesta en un 60.2% (ENADIS: 2010, 27, 34)

La aceptación social al matrimonio igualitario independientemente que tenga un mayor o menor nivel de aprobación ciudadana no debe influir o interferir en ningún momento con las discusiones encaminadas a garantizar este derecho, pues, los derechos humanos de las minorías o de los grupos en situación de discriminación histórica o vulnerabilidad se tienen que garantizar como parte del trabajo legislativo en materia de igualdad y no discriminación.

1.3.4 ANÁLISIS DEL MATRIMONIO IGUALITARIO: EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL

Dinamarca se constituyó como la primera nación en otorgar el reconocimiento a nivel de unión civil en 1989, posteriormente se llegó al matrimonio, en ese sentido comenzó un efecto dominó en donde la aprobación del matrimonio igualitario se desarrolló en el siguiente orden cronológico: Países Bajos 2000, Bélgica 2003, España 2005, Noruega 2009, Suecia 2009, Islandia y Portugal 2020, Dinamarca 2012, Francia 2013, el Reino Unido 2014, Irlanda 2015, Luxemburgo 2015, Alemania 2017, Finlandia 2017. (Carroll, Mendos: 2017 p, 75 – 76)

En el caso de América el orden alfabético es: Argentina 2010, Brasil 2013, Canadá 2005, Colombia 2016, México (varía según la entidad federativa y no en todas se encuentra reconocido, sin embargo, es legal mediante recurso de amparo), Estados Unidos de América 2015 y Uruguay 2013. (Carroll y Mendos: 2017 p, 75 – 77). Recientemente con base en la opinión consultiva solicitada por Costa Rica frente al matrimonio igualitario a la CoIDH, la Corte Suprema de Costa Rica otorgó un plazo de 19 meses para que el Congreso costarricense adecúe las normas de discriminación indirecta contempladas en el Código Familiar. (CIDH: 2018).

En México, de acuerdo con el INEGI reconoce a los distintos grupos o núcleos familiares: unipersonal, corresidentes no emparentados, parejas solas, familias nucleares, familias monoparentales, familias extensas, familias extensas multinucleares y corresidentes emparentados. (MyT, 2018)

A nivel nacional durante el 2015 se registraron 1 749 matrimonios del mismo sexo, que representan el 0.3% del total de las nupcias contraídas, cantidad superior a la contraída en el 2010 donde sólo se registraron 689 matrimonios del mismo, de los cuales el 55.2% fue entre hombres y el 44.8% entre mujeres, el aumento en el lustro representa un incremento del 153.8% (INEGI: 2017). En el caso de la Ciudad de México de acuerdo con datos del Registro Civil capitalino entre 2008 y 2014 se han registrado más de 4035 nupcias entre parejas del mismo sexo con una tasa de divorcio del 1% y obtuvo para el 2015 un aumento en tasas de matrimonio del 154% (MyT: 2018, e INEGI: 2017)

Igualmente, “un estudio demográfico realizado por la UNAM y por El COLMEX muestra que, en 2010, había en México 229 mil 473 hogares liderados por parejas del mismo sexo. Tres cuartas partes de dichas familias tenían hijos e hijas, y representaban el 0.6% del total de familias a nivel nacional” (CONAPRED: 2018, 3)

La aprobación del matrimonio igualitario en México de manera general se encuentra constituida de la siguiente forma: “por reforma legislativa Ciudad de México, Quintana Roo, Coahuila, Nayarit, Colima, Campeche, Morelos, Michoacán; por acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Jalisco, Chiapas y Puebla, por amparo colectivo en Yucatán” (López: 2018, 28)

Después de la aprobación en el 2009 del matrimonio igualitario en la Ciudad de México, diversas entidades federativas comenzaron a presentar iniciativas sobre el tema, varias de ellas desechándolas o dejándolas en estudio sin que prosiguiera su discusión o en efecto presentarlas cercano a las fechas de término de legislaturas. En dicho orden cronológico, siguió el estado de Coahuila que mantuvo una aprobación tanto de la Ley de Sociedades de Convivencia como el acceso al matrimonio igualitario durante los mismos años que se aprobaron en la Ciudad de México.

El caso de Oaxaca es particularmente relevante ya que gracias a los amparos interpuestos por tres parejas del mismo sexo a quienes se le negó el acceso al matrimonio igualitario en contra de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Civil local el cual define exclusivamente el matrimonio entre hombre y mujer con el fin de procrear la especie. (Micaela: 2017, p, 26). Dicha situación motivo de las y los quejantes interpusieran un amparo en contra de la resolución del Registro Civil local ante la Primera Sala de la Suprema Carta las cuales obtuvieron el fallo el 5 de diciembre de 2013 por parte de la SCJN argumentando la violación al principio de igualdad y no discriminación. Posteriormente, 39 personas de la diversidad sexual presentaron un amparo alegando que el artículo impugnado por la SCJN era en esencia discriminatorio. (Micaela, 2017: 34).

Colima el 8 de marzo del 2013 reformó el artículo 147 de su Código Civil para quedar de la siguiente manera: *las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil entre dos personas...* “en este apartado es importante mencionar que su código contempla dos tipos de uniones el matrimonio y las uniones conyugales, sin embargo, en la definición de cónyuges se establece que éstas o éstos podrán denominarse esposas o esposos o casados o casadas. En este caso, la Suprema Corte con base en los amparos en revisión

704/2014 y 735/2014 determinó que el únicamente garantizar enlaces conyugales a las parejas del mismo sexo más no el matrimonio, constituía en sí una figura de “separados pero iguales” (Micaela, 2017: 43).



(Luna recuperado de periodismo.com.mx 25 de mayo de 2007)

Para el 2014 se presentaron proyectos de matrimonio igualitario y de sociedades en convivencia en ocho entidades federativas: Coahuila, Guerrero, Guanajuato, Zacatecas, Yucatán, San Luis Potosí, Puebla y Guanajuato (Díez, 2018: 262).

El 1° de septiembre de 2014 Coahuila, pasó de reconocer las uniones civiles únicamente de convivencia a la figura de matrimonio con una reforma interna al Código Civil estatal. Posteriormente el estado de Quintana Roo aprobó el matrimonio igualitario, convirtiéndose en la tercera entidad federativa.

Campeche logró el matrimonio igualitario en el 2016 a raíz de las reformas realizadas al Código Civil local, con base en lo dispuesto en los artículos 1° y 4 constitucionales sobre igualdad y no discriminación, así como el derecho de las y los mexicanos a conformar una familia.

En el caso de la aprobación del matrimonio igualitario del estado de Nayarit, este tuvo una relación inmediata con el acceso al matrimonio mediante la figura de amparo, es decir, se tiene como antecedente el expediente 589/2015, el cual, aunado a las tesis emitidas por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación motivaron la reforma al artículo 135 del Código Civil local para quedar de la siguiente manera: “ *el matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua*”.

Para el caso del estado de Guerrero se motivó al igual que en Morelos y otras entidades por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, a la fecha el Congreso estatal no ha aprobado el matrimonio entre parejas del mismo sexo a pesar de compromisos realizados por el Tribunal estatal, así como el poder ejecutivo estatal, ambos, del 2015.

Jalisco, por su parte, logró el acceso al matrimonio igualitario a través de otro recurso jurídico, en este caso, una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual es una facultad de dicho Organismo, en contra del artículo 260 del Código Civil, ya que dicho articulado restringía el matrimonio entre un hombre y una mujer. (Díez: 2017)



(Animal Político del 10 de junio de 2017: Autor)

En enero de 2016, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuestionó la constitucionalidad de la definición del matrimonio como aquélla entre un hombre y una mujer respecto del artículo 260 del Código Civil de Jalisco... dicho cuestionamiento se fundó en la protección a todas las formas de familia reconocida en el artículo 4 constitucional (Micalea, 2017: 44)

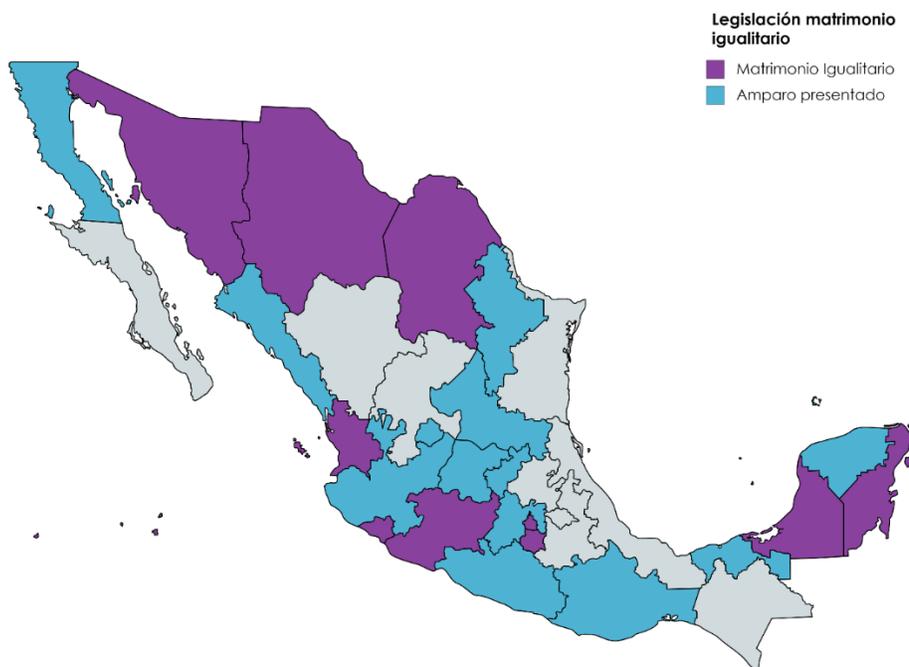
Durante el 2017 Michoacán aprobó el matrimonio igualitario a raíz de la reforma a los artículos 23, 101, 127, 133, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 304 y 307 del Código Civil local, el cual, derivado de la reforma citada configuró al artículo 127 de la siguiente forma: *el matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.*

Durante el mismo año Morelos reformó el artículo 120 de su Constitución local, así como el Código Familiar estatal, en donde se tomó en consideración la sentencia emitida por la SCJN, en este caso, la reforma que garantizó el acceso al matrimonio igualitario a nivel estatal quedó en su artículo 68 de la siguiente manera: *el matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad”.*



(Graco Ramírez, con integrantes de la diversidad sexual: recuperado del mañana de Reynosa 10 de julio de 2016, y Coordinación de Comunicación Social del Congreso de Morelos recuperada el 28 de junio de 2016)

Ahora bien, las entidades federativas en donde parejas del mismo sexo han contraído matrimonio mediante la figura de amparo son las siguientes de acuerdo con la Recomendación General 23 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:



Fuente: Elaboración propia con base en la información del Centro de Estudios y Opiniones Legislativas de la Cámara de Diputados

Los amparos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron de manera específica: *se declara inconstitucional la porción de la norma que dice que la perpetuación de la especie es una finalidad del matrimonio y, se determina que debe hacerse una interpretación conforme con la Constitución sobre el resto de la norma, es decir, la*

lectura que debe darse a la porción que dice que el matrimonio es un contrato entre un solo hombre y una sola mujer deberá ser la de “dos personas”. (Micaela, 2017: 64).

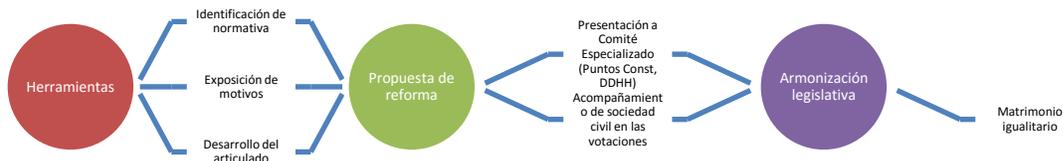
De manera general la garantía del matrimonio igualitario en México ha obedecido a diversos factores que confluyen entre sí; en primer lugar, la globalización de los derechos humanos obliga al Estado mexicano a adecuarse a las observaciones generales de derechos humanos por parte de Organismos Internacionales, y, en caso de sentencias provenientes del sistema interamericana observar las sentencias emitidas aún y cuando éstas no hayan sido emitidas en contra del Estado mexicano.

En segundo lugar, desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos, diversos cuerpos normativos se han armonizado para tener dentro de su articulado disposiciones expresas, en donde, se prohíba la discriminación por razón de preferencia, orientación sexual o identidad de género.

En este punto, como se ha reiterado el papel en la elaboración de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte motivó a diversas entidades federativas estar acorde a lo establecido con relación a la diversidad de familias, matrimonios y la garantía de igualdad y no discriminación.

1.3.5 MODELO NORMATIVO: HERRAMIENTAS PARA GARANTIZAR EL MATRIMONIO

IGUALITARIO



(Elaboración propia. Diagrama sugerido)

A través de este documento se ha enfatizado en la obligación de las y los legisladores para garantizar el matrimonio igualitario, sin que esto, suponga una homologación en patrones heteronormados hacia parejas conformadas por personas del mismo sexo. En ese sentido, esta igualdad debe: “ser reflexiva ($A=A$), ser simétrica ($A=B$, $B=A$) y ser transitiva (Si $A=B$, $B=C$, entonces $A=C$)” (Carbonell, 2009)

Con esta fórmula, se puede analizar distintos esfuerzos del Poder Ejecutivo para insertar paulatinamente en los planes sexenales y programas sectoriales de la administración pública dicha perspectiva, sin embargo, existe todavía un sesgo discrecional en relación a su aplicación en los órganos legislativos.

En México, el *Plan Nacional de Desarrollo* contempla la *igualdad y la no discriminación* dentro de los programas sectoriales de la administración pública federal, por su parte, al observar la necesidad de transversalizarlos existen determinadas Unidades Administrativas que velan por la implementación de la interseccionalidad de los derechos humanos en el sector público.

El caso de éxito más estudiado en el país es el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación (PROIGUALDAD) que supervisa el Instituto Nacional de las Mujeres, así como el Programa Nacional para Eliminar la Discriminación (PRONAIID) implementado en un primer término por el CONAPRED. El PRONAIID identifica como retos la: insuficiencia de mecanismos administrativos para defender y proteger a la sociedad contra actos discriminatorios; persistencia de la desigualdad de trato en el desarrollo, el disfrute de los servicios públicos y los derechos humanos; la insuficiente información son perspectiva de igualdad y no discriminación que permitan políticas públicas adecuadas; las conductas discriminatorias y estigmatizantes en la sociedad, y los rezagos en la armonización del orden jurídico nacional” (CONAPRED: 2014).

Dicho programa contempla en sus líneas de acción los siguientes puntos que abonan al debate en relación a la garantía del matrimonio igualitario: “6.3.6 impulsar reformas legislativas para el reconocimiento y el acceso al matrimonio igualitario; 6.3.8 impulsar la revisión de la legislación para identificar disposiciones discriminatorias por orientación sexual e identidad genérica, y 6.4.5 impulsar que el legislativo federal y locales adopten medidas de fortalecimiento institucional sin discriminación” (CONAPRED, 2014:70). En este punto, se revisó la normatividad interna partiendo de lo general a lo particular para generar una ruta en relación al sustento normativo para legislar en la materia:

Matrimonio igualitario		
Sistema Universal de Derechos Humanos	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	
Artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
↓	↓	↓
Código de Conducta de la Cámara de Diputados	Reglamento de la Cámara de Diputados	Reglamento del Senado de la República
Punto 5 “ <i>actuaré en estricto apego al respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...</i> ”	Artículo 8. 1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas: ... XX. Acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión ...	Artículo 10. Son obligaciones de los senadores: I. Desempeñar el cargo con apego a la Constitución ...;

(Elaboración propia con base en revisión a la normatividad de la Cámara de Diputados [2010 y 2015] y la Cámara de Senadores [2010])

A pesar de que la reforma constitucional amplió las fuentes de derecho y de producción legislativa, es importante citar a Hans Kelsen cuando determinó en la teoría pura del derecho que: “aplicando la Constitución se producen las normas jurídicas generales, por legislación y costumbre; y es en esa aplicación de esas normas generales que se efectúa la producción de las normas individuales a través de sentencias judiciales y resoluciones administrativos” (Córdova, 2013:95).

La inserción de los principios de igualdad y no discriminación en el cuerpo jurídico mexicano ha radicado en diversos factores: la globalización de los derechos humanos, los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, la expedición de leyes específicas en materia de no discriminación, el papel de los Organismos de Derechos Humanos, la participación activa de la sociedad civil y el avance histórico de las personas de la comunidad LGBT en México como agentes de cambio que visibilizan a las personas de la diversidad sexual.

Legislar en materia de matrimonio igualitario, es un reflejo de una democracia madura en el sentido de que “es democrático un sistema político jurídico cuando el ejercicio del poder estadual se sustenta en normas que respetan los derechos humanos; así la dignidad humana es base de la democracia, por tanto, las leyes son justas si se apoyan en los derechos humanos” (Mendoza, 2014:5)

La incorporación de los principios de igualdad y no discriminación se insertó paulatinamente en el cuerpo jurídico mexicano a raíz de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. El instrumento legal en México mediante el cual se busca prevenir y eliminar la discriminación es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual a raíz de su expedición ha generado diversas sinergias para transversalizar la perspectiva de derechos humanos dentro de la administración pública.

Adicionalmente, las siguientes entidades federativas cuentan con cuerpo jurídico específico en materia de igualdad y no discriminación: Aguascalientes, Baja California Sur, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. En este apartado es importante destacar que no necesariamente en las entidades en donde ya se cuenta con un organismo especializado contra la discriminación o el acceso al matrimonio igualitario exista una diferencia gradual en los niveles de aceptación, puesto que el debate sobre el fenómeno discriminatorio sigue siendo una tarea novedosa para las agencias de gobierno, y más aún a nivel estatal.

Sin embargo, a pesar de que en todas las entidades federativas se encuentra prohibido discriminar no existe en muchas de éstas un Organismo u Órgano especializado que genere políticas y lineamientos generales contra la homofobia, lesbofobia y transfobia, así como atender casos de discriminación por orientación sexual o afectiva.

Aguascalientes: Comisión Estatal de Derechos Humanos; Baja California: Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana; Baja California Sur: Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación; Campeche: Comisión Estatal de Derechos Humanos; Coahuila: Comisión Intersecretarial para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación y la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación; Colima: Consejo Estatal contra la Discriminación; Chiapas: Consejo Estatal de Derechos Humanos; Chihuahua: Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano a través de la Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ciudad de México: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Durango: Centro de Justicia Alternativa o Comisión Estatal de Derechos Humanos; Guerrero: Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación; Estado de México: Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación; Guanajuato: Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación; Hidalgo: Comisión Estatal de Derechos Humanos; Jalisco: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Michoacán: Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia; Morelos: Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación y sus símiles a nivel municipal; Nayarit: Comisión de Defensa de los Derechos Humanos; Nuevo León: Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Oaxaca: Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación; Puebla: Comité para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Quintana Roo: Comisión de Derechos Humanos; San Luis Potosí: Comisión Estatal de

Derechos Humanos; Sinaloa: Consejo Estatal contra la Discriminación y sus símiles municipales; Sonora: Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación; Tabasco: Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Tamaulipas: Comisión de Derechos Humanos del Estado; Tabasco: Comisión Estatal de Derechos Humanos; Veracruz: Centro Estatal de Justicia Alternativa y Comisión Estatal de Derechos Humanos; Yucatán: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y Zacatecas: Comisión Estatal de Derechos Humanos⁵².

Los organismos citados se desprenden de las legislaciones estatales encaminadas a prevenir y erradicar la discriminación, no obstante, no en todas las entidades federativas están en funcionamiento, y por otro lado aquellas entidades que suscriben dicha tarea a comisiones estatales de derechos humanos debilitan la política antidiscriminatoria al no cernirla en el actuar institucional.

A nivel federal la LFPD establece que: “corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los **poderes públicos federales** deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas” (LFPD, 2003:2). Este articulado es de vital importancia ya que hace mención directa a la responsabilidad por parte del funcionariado del poder legislativo a actuar acorde a los principios de igualdad y no discriminación.

⁵² Información recopilada de la información legislativa de cada entidad federativa

En ese sentido dos derechos humanos que recoge la unión matrimonial son el derecho y el derecho de asociación; el primero, refiere a “la posibilidad que tienen dos o más personas de reunirse temporalmente, en forma pacífica, sin más limitaciones que las que las leyes puedan establecer por razones de orden público” mientras que el segundo refiere al derecho “de reunirse para procurar entre todas, y en beneficio de todas, un fin lícito, de manera estable” (Adame, 2017:44) en ese sentido el matrimonio absorbe ambos derechos. Desde el derecho de asociación “el matrimonio puede verse como el resultado de un convenio por el que dos personas deciden convivir en mismo domicilio, de modo estable y con objeto de cumplir ciertos fines, al menos el de ayudarse mutuamente... entonces el poder público sanciona ese convenio y el vínculo jurídico resultante, pero no lo general. La celebración del matrimonio sirve para fortalecer la decisión de los cónyuges, comprometerlos públicamente y sancionar públicamente algunas de las obligaciones que genera” (Adame, 2017: 46, 17 y 53)

Como criterio orientador el CONAPRED a través de la “Colección Legislar Sin Discriminación”, Tomo II, Matrimonio y Familias, expone una serie de derechos y elementos que considera como el modelo normativo óptimo:

Derecho	Elemento
Familias diversas	Igualdad y no discriminación
	Derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad
Protección a las familias	No injerencia arbitraria
	Reconocimiento y protección de la vida familiar
	Protección a relaciones de parentesco y filiación
	Igualdad y no discriminación
	Derecho al matrimonio
	Edad mínima

Derecho a tener y constituir una familia	Libre consentimiento
	Custodia/ Patria potestad/ Régimen de visitas (independientemente de si hubo o no matrimonio)
	Disolución libre, derecho al divorcio
	Solicitud de adopción/ ser adoptado
Igualdad en las familias	Igualdad de género: derechos de las mujeres y derechos de los padres
	Derechos de niñas y niños

(González, 2014: 107)

De esta lectura sobre los modelos normativos óptimos se desprende que el derecho a las familias diversas o en sí su protección ya se encuentra garantizada debido a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en aquellas que reconoce la exclusividad heterosexual como matrimonio como discriminatorias, y en aquellas que menciona que el fin último de la familia no recae en la procreación.

Con relación a la *protección a las familias* destaca el elemento de la *no injerencia arbitraria* en donde por esencia el Poder Legislativo debe asumir esta acción como una obligación de *respeto* y en su caso de *garantía* en casos de tener que legislar en la materia.

Para que estos elementos tengan mayor peso es fundamental erradicar el lenguaje sexista de los cuerpos legislativo, es decir, el cierre a que el matrimonio es sólo entre hombre y mujer, en ese sentido se toma en consideración la recomendación 5 ya que esta esboza que “las iniciativas, dictámenes y minutas, deben elaborarse con un lenguaje incluyente, es decir, no sexista y no discriminatorio” (Gutiérrez, 2013:280)

Si bien artículo 4 constitucional “ no alude a la institución del matrimonio, mucho menos lo define, lo que este precepto garantiza es la protección a la familia como tal, debiendo el legislador regular lo relativo a su organización y desarrollo, de manera tal que logre ese fin, y no así la protección constitucional para un tipo de familia ... la Constitución

en modo alguno define al matrimonio, ni se trata de un concepto inmutable y petrificado; es evidente que en la actualidad, el matrimonio se sostiene en lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuo. Características que comparten tanto las uniones heterosexuales como las del mismo sexo” (Micaela, 2017: 8).

La igualdad y la no discriminación en esta materia observa dos obligaciones inmediatas por parte del Estado respeto y garantía. Estas obligaciones expuestas por Góngora guardan una relación inmediata con aquellas que se encuentran en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte; y cada una de estas acciones encaminadas a la igualdad y no discriminación debe absorber perspectivas muy particulares dependiendo del grupo poblacional del que se trate (interculturalidad, género, interés superior de la niñez, asequibilidad, adaptabilidad, entre muchos otros).

Desde el poder judicial la Suprema Corte determinó a través de la tesis 1ª.XLI/2014 (10º) sobre el *derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias en sus modalidades conceptuales* que la igualdad como derecho humano observa distintas categorías entrelazadas entre sí:

“1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o de su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello” (SCJN, 2014: 1)

El desarrollo del principio de igualdad en el derecho internacional de los derechos humanos ha centrado parte de sus esfuerzos en revisar e implementar los “métodos estructurales para prohibir la discriminación o proteger la igualdad” el cual supone desarrollarse como un principio que goce de total autonomía. (Bayefsky, 1990: 3).

La legislación gradual en torno al acceso al matrimonio igualitario es fruto de las luchas provenientes del feminismo. En este sentido “en el último lustro del siglo XX se marcó un cambio estratégico en la orientación política del movimiento de igualdad sexual, que hasta entonces y desde el feminismo descansaba en una metodología de trabajo directo en pequeños grupos de conciencia, que exploraron la experiencia de la subordinación y reclamaron cambios desde la mirada de una franja particular de mujeres ...[...] diversos factores potencializaron la irrupción, constitución y consolidación de los movimientos de liberación femenina e igualdad sexual, vinculados entrañablemente a la búsqueda epistemológica de nuevas categorías y miradas interpretativas que permitirían destejer los velos discursivos de la histórica asimetría sexual y construir una hermenéutica de la igualdad” (López y Maier, 2014: 43 - 44).

La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que: “el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación”. El vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención. Por ejemplo, el artículo 5 aboga por "una comprensión adecuada de la maternidad como función social", lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar los hijos”. (CEDAW, 1981: 2 y 3)

En este tema la Suprema Corte de Justicia determinó en el 2010: “dentro de un Estado democrático de Derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente” (SCJN, 2010: párrafo 235)

El análisis del principio de igualdad y no discriminación lleva a concluir que la figura del matrimonio incluya a personas del mismo y de diferente sexo: un matrimonio accesible para todos y todas (Micaela, 2017: 22), en ese sentido, destaca lo establecido en la Tesis 1ª./J.43/2017 (10ª.) ya que ésta contempla que:

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretende vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, no que enuncie como “entre un hombre y una mujer”. Dicha enumeración resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciando que es claramente excluyente.

Situación que se profundiza a través de la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, en donde se analizó la legalidad del matrimonio igualitario en Costa Rica y se determinó la viabilidad de la misma, situación que es de observancia

inmediata para los poderes judiciales de la región ante el reconocimiento contencioso de lo establecido por la CoIDH.

De los criterios de interpretación de la Corte cabe destacar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de personas LGBTI en donde se menciona que: “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad de las personas” (CoIDH: 2017).

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en donde la CoIDH determinó que la orientación sexual se encuentra protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, establece que los Estados se: “comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (CoIDH: 2012)

Asimismo, la sentencia menciona en su párrafo 88 que en el tanto: el Comité de Derechos Humanos y de derechos económicos, sociales y culturales han calificado a la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida considerada en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La consideración prevista en la sentencia observa lo previsto en la *Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en donde el Estado mexicano reconoce las sentencias y resoluciones emitidas por la CoIDH como vinculantes para el Estado mexicano.

En este tema, es importante destacar que el Estado mexicano: reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la CoIDH, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante, para el cumplimiento de las sentencias es necesario articular un andamiaje institucional que permita dar por cumplido el fallo, es decir, son graduales y progresivas a las acciones que el Estado mexicano debe realizar para su cumplimiento.

En ese avance de construcción legislativa se pueden aceptar estas dos visiones sobre los derechos humanos y su relación con la validez universal de los mismos (Ortiz: 2011):

- Los derechos humanos sólo pueden tener existencia y validez cuando el orden jurídico les otorga reconocimiento, y
- Los derechos humanos existen por sí, independientemente de que el Estado les concede un reconocimiento dentro del orden jurídico positivo.

Igualmente, se debe observar al matrimonio como un derecho en sí, y que éste debe contemplar: “1) quién es el titular del derecho (la persona); 2) quién es el deudor o sujeto responsable (poder legislativo); 3) cuál es el alcance del derecho (igualdad real), y 4) cuál es el medio o instrumento adecuado para su garantía (armonización legislativa). (Sahuí, 2018:75)

CONCLUSIONES GENERALES

“Se abre un margen de actuación para el Poder Legislativo. La ley ya no se considera una simple invención de derechos, sino que se contempla como un instrumento adecuado de concretización de los mismos, al conformar su contenido preciso”. (Morales: 2018) existe una obligación impostergable con base en lo establecido por diversas cortes y fuentes del derecho de derechos humanos para garantizar el matrimonio igualitario en México.

“Las autoridades legislativas están obligadas a ajustar su producción legislativa a los principios de derechos humanos, particularmente los de igualdad y no discriminación... [...] el proceso de armonización legislativa es una obligación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos”. (González: 2013).

Asimismo, el retrasar dicha discusión o en su caso votarla en sentido negativo a nivel federal o local contraviene lo establecido por la CoIDH en el sentido de que: “las autoridades deben abstener de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación” (CoIDH: 2003)

La Suprema Corte determinó a través de la Tesis: 1ª./J. 55/2006 la existencia de criterios para determinar si los legisladores se encuentran respetando el principio de la igualdad. En este tema destaca de acuerdo con la tesis citada que: “el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales... [...] el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria” dicha idea establecida por la Corte se rompe al momento en el que se desecha el matrimonio igualitario dentro de las discusiones legislativas (SCJN: 2006). Dicha idea se fortalece con el principio de igualdad ante la ley, en donde, “se debe evitar diferenciaciones legislativas sin

justificación constitucional o violatoria del principio de proporcionalidad en el sentido amplio”. (Morales, 2018: 102).

Si él o la legisladora en ejercicio de la facultad que tiene para regular la materia civil y familiar la amplía a la figura para parejas heterosexuales y homosexuales da respuesta a la exigencia al principio de igualdad y no discriminación (Micaela, 2017: 8)

Para ello, debe existir en primer lugar el reconocimiento por parte del poder legislativo de que legislar en materia de matrimonio igualitario contribuye a erradicar la discriminación estructural ya que: “a) existe un grupo afectado con características comunes; b) el grupo es excluido y se encuentra en una desventaja irrazonable; c) la discriminación tiene como causa un contexto histórico, socioeconómico y cultural; d) existen patrones sistemáticos de discriminación, y e) existe actualmente una política o ley discriminatoria que crea una situación de desventaja sin importar el elemento intencional”. (Pelletier: 2014:215)

La obligación del acceso al matrimonio igualitario también obedece al interés legítimo de poder impugnar todas aquellas normas que constituyan una afectación por estigmatización normativa: *se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptiblemente – explícito o implícito – del que se alegue exista un juicio de valor estigmatizador; se alegue que ese mensaje negativo utilice una categoría sospechosa en términos del artículo 1ª constitucional.* (Micaela, 2017: 38).

Debe “destacarse cuando el legislador realiza un tratamiento diferenciado injustificado viola dicho derecho fundamental, además un tipo específico de discriminación”. (Morales, 2018: 110) al no modificar el texto constitucional y los códigos estatales se incurre directamente en una discriminación indirecta por mantener normas aparentemente neutrales,

pero que tienen como resultado un efecto diferenciado en la garantía de los derechos. En este aspecto, la Corte Interamericana se manifestó realizando la diferencia entre los términos razonables que serían la *distinción* y aquellos cuando es una diferenciación inadmisibles que sería la *discriminación*. (CoIDH: 2003)

La obligación del poder legislativo recae en su función de generar condiciones de igualdad, ya que “si las instituciones son ciegas a la identidad de las personas, entonces quienes dispongan de mayores recursos tendrán mayor posibilidad de imponerse” (Sauhi: 2018).

Para legislar en esta materia y no seguir fomentando las brechas de desigualdad la SCJN a través de la tesis 1° CCLVIII/2014 (10°) sobre libertad configurativa del legislador estableció lo siguiente:

“[S]i bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o por resultado, o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado”. (SCJN, 2014, p. 150)

En este apartado, se ha determinado el momento en el que las y los legisladores se encuentran respetando el principio de igualdad en aspectos legislativos: “el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria” (SCJN:2006)

Dicho enfoque de transversalidad establecido por la SCJN se observa en las recomendaciones emitidas por el CONAPRED, en donde de manera general recomiendan al poder legislativo (CONAPRED: 2013) *legislar para transversalizar la perspectiva de no discriminación y derechos humanos* con ello se alinea de manera inmediata la obligación de garantizar el matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo. Asimismo, la comunidad LGBT al ser un grupo históricamente discriminado legislar en la materia constituye a su vez, una medida de reparación del daño. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas también se ha manifestado en el tema al declarar que “el principio de no discriminación es intersectorial y la obligación que incumbe a los Estados es inmediata. Dicho más simplemente: no se puede discriminar contra una persona en el goce de sus derechos sobre la base de orientación sexual e identidad de género” (OACDH: 2012)

El Estado mexicano al reconocer el contenido de las sentencias emitidas por la CoIDH destaca la sentencia del caso *Atala Riffo y niñas vs Chile* en donde la Corte determinó que los “Estados parte deben respetar y garantizar el pleno y el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos sin discriminación alguna ... [...] todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”.

En este apartado el artículo 17, numeral 2 de la Convención establece el matrimonio de forma tal que es necesario desagregarla para su análisis: “*se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en medida que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención*” de la Convención destaca

el uso del lenguaje, ya que en ningún momento restringe la figura del matrimonio entre hombre y mujer.

Asimismo, el párrafo 267 de la sentencia citada de la CoIDH resaltó que los actos de discriminación se relacionan con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales particularmente con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación **transformadora de dicha situación**, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino correctivo hacia los cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos”. (CoIDH: 2012)

Tanto lo dispuesto por la CoIDH como por la oficina del Alto Comisionado se fortalecen con la tesis del 2015 de la Suprema Corte de Justicia que ya se comentó, sin embargo, se enfatiza en su contenido explícito en relación a la discriminación de toda ley que considere la *procreación* como finalidad última. Para ello, el Senado de la República ejemplifica de manera puntual los pasos para armonizar la legislación anacrónica a la reforma constitucional en materia de derechos humanos:

	Paso 1	Paso 2	Paso 3	Paso 4
Ejemplo en abstracto	Identifica la ley que será sometida a revisión	Identifica los parámetros constitucionales y convencionales de revisión	Realiza el contraste de los parámetros de revisión de la norma secundaria preexistente	Después de realizar una interpretación conforme el legislador determina si la norma debe ser derogada, modificada o mantenida

(Ugarte y Caballero: 2012)

Con el proceso esquemático proporcionado por el Senado, y una vez realizado un análisis exhaustivo en la tesis, se puede determinar de manera siguiente:

Paso 1. Las y los legisladores (dependiendo de su competencia geográfica y distrital) identifican los códigos civiles y leyes locales o federales que se encuentran anacrónicos y que serán sometidos a votación.

Paso 2. Se identifican la jurisprudencia en materia de derechos humanos, particularmente aquella vinculada con el derecho a la igualdad y no discriminación;

Paso 3. Se revisan los contenidos del articulado a modificar en relación a la norma vigente, y

Paso 4. Se presente a discusión.

Garantizar el matrimonio igualitario es una reivindicación de los principios de igualdad y no discriminación; no supone homologar las disidencias sexuales, sino generar un plano de igualdad ante la ley para acceder a los mismos derechos en las mismas condiciones. Desde diversas teorías de los derechos humanos como la *iusgarantista*, *iuspositivista* o *iusnaturalista* dirigen a la legislación en este tema. *Iusgarantista* porque las instituciones se encuentran obligadas a proteger, garantizar y respetar los derechos humanos, *iuspositivista* porque existen cláusulas y sentencias que por un lado garantizan el derecho a la igualdad y no discriminación, y por el otro mandatan la modificación de los códigos locales anacrónicos con los preceptos de derechos humanos, e *iusnaturalista* porque la dignidad humana es inherente a la calidad de persona, y todos los derechos deben ser garantizados sin ninguna acción que represente un menoscabo a ésta.

A pesar de existir evidencia robusta sobre la obligación inmediata para garantizar el matrimonio igualitario, este sigue siendo una realidad parcial para millones de mexicanas y mexicanos, por lo que, en efecto, al mantener dicho debate en la invisibilidad institucional se está incumpliendo el artículo primero constitucional, y, a su vez fomentando la

discriminación indirecta al mantener en muchos casos el matrimonio como una figura jurídica exclusiva para las parejas heterosexuales.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos obliga de manera clara los procesos de armonización legislativa frente al derecho internacional de los derechos humanos, y, como ya se observó el principio de igualdad y no discriminación se ha constituido como un principio central y autónomo en los instrumentos vinculantes para el Estado mexicano obedeciendo al principio de *pacta sunt servanda*⁵³.

Evidencias, herramientas e instrumentos en México sobran para demostrar una vez más la urgencia ya impostergable de que el matrimonio igualitario se constituya no como una realidad parcial, sino como una realidad universal.

⁵³ El principio *pacta sunt servanda* se encuentra establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena y establece que tratado obliga a los Estados que deriven de éste de “buena fe”

Bibliografía:

Adame Goddard Jorge. (2017) *¿Qué es el matrimonio?* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *20 conceptos clave para entender los derechos humanos*. México: Autor.

Álvarez Icaza Longoria, E. (2009) *Para entender los derechos humanos en México*. México: Editorial Nostra.

Altamirano Dimas, G. (2017) *El matrimonio igualitario: una lucha jurídico – política*. México: Centro de Estudios de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Cámara de Diputados LXIII Legislatura.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1989) *Observación General 18 sobre no discriminación del 10 de noviembre de 1989*. 37º periodo de sesiones. Nueva York. Estados Unidos: Autor.

Alto Comisionado de las Naciones para los Derechos Humanos. (1992) *La violencia contra la mujer: 29/01/92. Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW*. Ginebra, Suiza: Autor.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016) *Vivir libres e iguales qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. Nueva York. Estados Unidos. Ginebra. Suiza: Autor.

Alterio Micaela, A., y Ortega Niembro R. (2017) *La Suprema Corte y el Matrimonio Igualitario en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Aragón Colchero, P., y Téllez Lino, H. (2015). *Modelo para la defensa de casos de discriminación. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. México: Secretaría de Gobernación.

Barba Bonifacio, J. (1997) *Educación para los derechos humanos*. México: Fondo de Cultura Económica.

Beuchot, M. (2011) *Derechos Humanos: historia y filosofía*. México: Editorial Fontamara.

Brito, A. (2018). *Violencia, impunidad y prejuicios: asesinatos de personas LGBTTT en México 2013 – 2017*. México: Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C.

Butler, J. (2016) *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. España: Editorial Grupo Planeta.

Butler, J. (2016). *Deshacer el género*. España: Editorial Grupo Planeta.

Carbonell, M. (2015). *Los derechos humanos en México: régimen jurídico y aplicación práctica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Carta de la Organización de los Estados Americanos

Caroll, A., y Mendos L.R. (2017). *State – sponsored homophobia 2017: a world survey of sexual orientation laws: criminalisation, protection and recognition*. Ginebra. Suiza.

Campos, M., Ramos M., y Caballero Ochoa J. L. (2015) *Mensajes de odio y discriminación en las redes sociales*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Careaga Pérez G. (marzo de 2015). *Los derechos LGBTTTI, un desafío global*. Revista Defensor. Páginas. 10 – 16. Número 3, año XIII, marzo 2015. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2013) *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual y de género en Costa Rica, Honduras y El Salvador*. San José Rica: Autor.

Código Civil Federal

Código Civil de la Ciudad de México

Código de Conducta de la Cámara de Diputados

Comunicado de Prensa. *La falta de reconocimiento pleno a los derechos de la población LGBTTTI les coloca en una posición de desigualdad en la sociedad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Comunicado de Prensa DGC/208/17 del 24 de junio de 2017.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). *Recomendación General N° 23 sobre el matrimonio igualitario*. México: Autor.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *El derecho a la no discriminación*. México: Autor.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018) Comunicado de prensa 181/18 “CIDH saluda decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre el matrimonio igualitario en Costa Rica” del 14 de agosto de 2018. Washington, Estados Unidos: Autor.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015) *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. Washington. Estados Unidos: Organización de los Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015) *Situación de derechos humanos en México*. Washington. Estados Unidos: Autor.

Consejo de Derechos Humanos. 29° periodo de sesiones temas 2 y 8 de la agenda. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. (2015). *Seguimiento y*

aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena: Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Nueva York. Estado Unidos: Organización de las Naciones Unidas.

Consejo de Derechos Humanos. 19º periodo de sesiones temas 2 y 8 de la agenda. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. (2011). *Seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena: Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.* Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2016). *Informe Anual de Actividades y Ejercicio Presupuestal.* Secretaría de Gobernación. México: Autor.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2012) *Guía de Acción Pública contra la homofobia.* Secretaría de Gobernación. México: Autor.

Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2004). *Documento de Trabajo N° 10, “Foro Nacional La Sociedad y el Estado Frente a la Discriminación, Sesiones 1, 2, 3”:* Autor.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2010) *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010.* Secretaría de Gobernación. México: Autor.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología., *Et. Al.* (2017). *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2017.* México: Autor.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2018) *Ficha temática: orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género.* México: Autor.

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2016). *Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2016.* México: Autor.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) adoptada el 9 de junio de 1994, ratificada el 19 de junio de 1998.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009) 42º período de sesiones. *Observación General N° 20 la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Ginebra. Suiza: Autor.

Córdova Vianelo, L. (2013)- *Derecho y poder: Kelsen y Schmitt frente a frente*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México., y Fondo de Cultura Económica.

Cornejo Espejo, J. (2017). *Componentes ideológicos de la homofobia*. Revista Límite, volumen 7, número 26, Santiago de Chile, Chile: Universidad de Tarapacá Arica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Voto concurrente del Juez Cançado Trinidad. *Olmedo Bustos y otros vs. Chile*, sentencia del 5 de febrero de 2011. San José. Costa Rica.: Autor.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). San José. Costa Rica: Autor.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC – 18/03*. San José. Costa Rica: Autor.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17*. San José. Costa Rica: Autor.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1998.

Del Collado, F. (2007). *Homofobia, crimen y justicia: 1995 – 2005*. México: Editorial Tusquets Editores/Océano.

Del Pino Pacheco, M. (2015). *Catálogo de Medidas para la Igualdad*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Secretaría de Gobernación.

Díez, J. (2018). *La política del matrimonio gay en América Latina*. Argentina, Chile y México. México: Fondo de Cultura Económica.

Di Segni, S. (2013). *Sexualidades: tensiones entre la psiquiatría y los colectivos militantes*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.

De la Torre Martínez, C. (2006). *Derecho a la no discriminación*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Fernández Poncela Anna María. (2003). *Prejuicios y estereotipos: refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores*. México: Universidad Autónoma Metropolitana

Focault, M. (2011). *Historia de la sexualidad volumen 1: la voluntad del saber*. México: Editorial Siglo XXI. Tercera edición.

- Focault, M. (2011). *Historia de la sexualidad volumen 2: el uso de los placeres*. México: Editorial Siglo XXI. Segunda edición.
- Fonseca Hernández, C. (2013). *Derechos humanos, amor y sexualidad: en la diversidad sexual desde la perspectiva de género*. México: Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Frente Nacional por la Familia. (2016) *iniciativa ciudadana de reforma constitucional al artículo 4º*. México: Autor.
- Gabinete de Comunicación Estratégica. “Matrimonio igualitario”. 2016
- Gabinete de Comunicación Estratégica. “Valores y Cohesión Social”. México, 2018.
- Galindo, J., Alamanza, S., y Barrera, L. (2010) *Glosario sobre términos de violencia contra la mujer*. México: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Secretaría de Gobernación.
- Gallardo Gómez, P. (febrero 2017). *Los derechos humanos frente a los discursos de odio*. *Revista Defensor*. Páginas 4 – 10. Número 2, año XV, febrero 2017. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- García Fernández Ágata. *La homosexualidad en la sociedad actual*. Universidad de Valladolid. España: 2013.
- García González. (2010). *Dignidad y exclusión: retos y desafíos teórico – prácticos de los derechos humanos*. México: Editorial Porrúa.
- García Masip, F. (2008). *Comunicación y desconstrucción: el concepto (sic) de comunicación a partir de la obra de Jacques Derrida*. México: Universidad Iberoamericana.
- Goldman, D. (2017). *El desafío de la diversidad. Matrimonio igualitario, cambio de sexo, alquiler de vientres... hacia un nuevo modelo de familia*. México: Editorial LD Books.
- Góngora Pimentel, D. G., y Santoyo Castro, A. (2014). *El origen de los derechos humanos*. Tomo I. México: Editorial Porrúa.
- González de la Vega Hernández, G. (2013). *Colección: legislar sin discriminación, matrimonio y familias, tomo II*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Secretaría de Gobernación.
- González de la Vega Hernández, G. (2013). *Colección: fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio, tomo I*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Secretaría de Gobernación.
- Gutiérrez López, E. E. (2017). *Matrimonio, un concepto jurídico dinámico, entre el perfeccionismo moral y el enfoque igualitario*. Páginas 81 – 100, julio – diciembre 2017. *Revista IIDH*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Gutman, M. (2016). *Por mis pistolas: sexualidad, anticoncepción y Sida en México*. México: Siglo Veintiuno Editores.

Ignatieff, M. (2003). *Los derechos humanos como política e idolatría*. España: Grupo Planeta.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2013). *Estándares sobre principios generales*. Universidad Nacional Autónoma de México: Autor.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “*Estadísticas a propósito del 14 de febrero, matrimonios y divorcios en México*”. Comunicado del 10 de febrero de 2017. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/matrimonios2017_Nal.pdf

Instituto Nacional de la Juventud. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2012). *Encuesta Nacional de valores en Juventud 2012*. México: Autor.

Isaias Azáiz, H. (2005). *Lenguaje y discriminación*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Secretaría de Gobernación.

Is, M. (marzo 2018) *yo también soy humano*. *Revista Defensor*. Páginas 40 – 44. Número 3, año XVI, marzo 2018. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Kaufman, G. A. (2015). *Odium dicta: libertad de expresión y protección de grupos discriminados en internet*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Secretaría de Gobernación.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Ley General para el Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia

Ley Federal para Prevenir la Discriminación

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México

López Castañeda M. (2018) *Diversidad sexual y derechos humanos*. México: Primera Visitaduría General/Programa de Salud, Sexualidad y VIH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

López Estrada, S., y Maier E. *Et Al.* (2014). *15 años de políticas de igualdad: los alcances, los dilemas y los retos*. México: El Colegio de México.

Lozano – Verduzco, I. *Prácticas políticas identitarias de hombres gay en la Ciudad de México: entre la tensión y la heteronormalización*. (2016). México: Universidad Pedagógica Nacional.

Mac Gregor Poist, E., y Ochoa Caballero, J. L. (2013). “*Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*”. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México.

Martel, F. (2013). *Global Gay*. Penguin Random House México: Grupo Editorial. Editorial Taurus. Primera edición.

Martínez, R. (2016). *La cultura de la homofobia y como acabar con ella*. España: Editorial Egales.

Memoria y Tolerancia. (2018). *LGBT+ identidad, amor y sexualidad*. Ciudad de México. México. Autor

Mendoza Esquivel Joaquín. (2014). *Los derechos humanos como sustento de la ley justa: una propuesta pensada desde John Rawls*. México: Editorial Porrúa.

Mercado Mondragón, J. (2009) *Intolerancia a la diversidad sexual y crímenes por homofobia. Un análisis sociológico*. Revista Sociológica. Volumen 24, número 69, enero – abril 2009, pp. 123 – 156. México: Universidad Autónoma Metropolitana.

Merino Huerta, M. (2015). *Obstáculos para una política pública de igualdad de trato*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Secretaría de Gobernación.

Mirabilia, P. y Guixé Mar. (2018): *Feminismos y LGBT imparables*. España. Astronave

Morales Martínez, J. (2018). *El derecho de igualdad ante la ley*. México: Editorial Flores.

Morales Sandoval, M. Á., y Garza Gutiérrez, G. (2017). *Matrimonio igualitario en México*. Revistas Jurídicas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Número 40 julio – agosto 2017. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ojeda Anguiano J, L, (2016) *iniciativa que adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Cámara de Diputados

Ortiz Herrera, M. (2011). *Manual de Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

Ortiz Hernández L., y Granados Cosme J.A. *Violencia hacia bisexuales, lesbianas y homosexuales en la Ciudad de México*. (2003). Revista Mexicana de Sociología, volumen 65, número 2. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Organización de los Estados Americanos. (2011). *Asamblea General AG/RES. 2653 XLI-0/11 derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. Washington. Estados Unidos: Autor.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

Peña Sánchez, E.A, y Hernández Albarrán, L. (2011). *Iguals pero diferentes: diversidad sexual en contexto*. México. Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Peña Nieto E. (2016) *Iniciativa de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Presidencia de la República.

Pew Research Center. (2014). *Global views on morality: do you believe that homosexuality is morally acceptable, morally unacceptable, or is it not a moral issue*. Estados Unidos: Autor.

Principios Orientadores de Yogyakarta

Procuraduría General de la República. (2014). *Protocolo de Actuación para su personal ante casos que involucren la comunidad LGBTTTI*. México. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5398453&fecha=26/06/2015

Procuraduría General de la República. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2018). *Protocolo Nacional de actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género*. México. 2018: Autor.

Pelletier Quiñones. (2014) *La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Revista IIDH*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Pillay, N. (2012) *Nacidos libres e iguales: orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. Ginebra. Suiza. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Rodríguez Zepeda, J. (2006) *Marco teórico para la discriminación*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México: Secretaría de Gobernación.

Rodríguez Zepeda, J. (2004) *Qué es la discriminación y cómo combatirla*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México: Secretaría de Gobernación.

Rodríguez Otero, L, M, y Martínez Treviño, L. (2017) *Espacios, protagonistas y causas de la homofobia y lesbofobia en México. Un análisis del armario, los estereotipos de género y la transgresión*. Imagonautas. Páginas 93 – 116. México.

Ruiz Rodríguez V. (2016). *Discriminación: negación de la persona*. México: Editorial Porrúa.

Ruiz A., Evangelista A, y Xolocotzi, A. (2018). *¿Cómo llamarle a lo que tiene muchos nombres? ¿bullying, violencia de género, homofobia o discriminación contra personas LGBTI?* *Revista interdisciplinaria de Estudios de género*. México: El Colegio de México.

Sahuí, A. (2018) *Derechos Humanos, grupos desventajados y democracia*. México: Editorial Fontamara.

Salazar Ugarte, P, y Caballero Ochoa, J, L. (2014) *La reforma constitucional sobre derechos humanos: una guía conceptual*. México: Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República.

Saltalamacchia Ziccardi, N, y Covarrubias Velasco A. *La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/3.pdf>

Secretaría de Gobernación. (2012). *Quinta Encuesta nacional sobre cultura política y prácticas ciudadanas*. México: Autor.

Secretaría de Salud. (2017). *Protocolo para el acceso sin discriminación a la prestación de servicios de atención médica de las personas lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual y guías de atención específicas*. México: Autor.

Solís, P. (2017). *Discriminación estructural y desigualdad social*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México: Secretaría de Gobernación.

Suárez Cabrera, J, M. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Secretaría de Gobernación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004). Tesis: 1ª./ J. 81/2004 (10º). Seminario Judicial de la Federación, octubre de 2004, tomo XX. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). Tesis: 1ª./ J. 55/2006. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena Época, septiembre de 2006. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). Tesis: 2ª CXVI/2007 (9º). Seminario Judicial de la Federación. Libro 3, noviembre 2007, tomo XXVI. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). Sentencia AI 2/2010 en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Sentencia AR 152/2013 en el amparo en revisión 152/2013. México. Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Sentencia AR 485/2013 en el amparo en revisión 485/2013. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Sentencia AR 704/2014 en el amparo en revisión 704/2014. México. Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Tesis: 1ª XLI/2014 (10º). Seminario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, tomo I. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Tesis: 1ª XLIV/2014 (10º). Seminario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, tomo I. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Tesis: 1ª CCCLXXIV/2014 (10º). Seminario Judicial de la Federación, octubre de 2014, tomo I. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Tesis: 1ª CCCLXXXV/2014 (10º). Seminario Judicial de la Federación, noviembre de 2014, tomo I. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Tesis: 1a/J. 43/2015 (10°). Seminario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, tomo I. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia AI 28/2015 en la Acción de Inconstitucionalidad 28/2015. México: Autor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Tesis: P.J./8/2016 (10°). Seminario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, tomo I. México: Autor.

Tepichín, A.M; Tinat K., y Gutiérrez de Velasco Luzelena. *Los grandes problemas de México: VIII relaciones de género*. (2010). México: El Colegio de México.

Tin Luis – G. (2015). *Diccionario de la Homofobia*. España: Ediciones Akal

Boaventura de Sousa, S. (2009). *Sociología Jurídica Crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*. España: ILSA.

Van Dijk, T. A. (2006). *Ideología: una aproximación multidisciplinaria*. Barcelona. España: Editorial Gedisa.

Van Dijk, T. A (2007). *Racismo y discurso en América Latina*. Barcelona, España: Editorial Gedisa.

Van Dijk, T. A. (2011). *Sociedad y Discurso*. Barcelona, España: Editorial Gedisa.

Vázquez, R. (2017). *Derechos Humanos: una lectura liberal igualitaria*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Vázquez R. (2005) *Tolerancia y pluralismo*. México: Ediciones Coyoacán

Wences Acevedo, R., y Granado Cruz, M. (2017). *Prepuesto público para la diversidad sexual en México*. Revista Espacios Públicos. Volumen 20. Número 48, enero – abril 2017, pp. 105 – 125. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

Wittig, M. (2006). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Barcelona, España: Editorial Egales.